

445



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

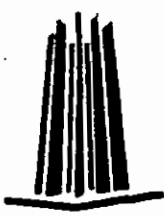
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NANCY SÁNCHEZ ROBLES

293209

ASESOR: LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL

MÉXICO. D.F.

2001.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI FAMILIA

A MIS MAESTROS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL.	
1.1.- El Derecho Penal y su Evolución.....	4
1.1.1.- Venganza Privada.....	4
1.1.2.- Venganza Divina.....	5
1.1.3.- Venganza Pública.....	6
1.1.4.- Periodo Humanitario.....	7
1.1.5.- Etapa Científica.....	9
1.2.- Antecedentes en México acerca de la Víctima.....	10
CAPITULO II LA VÍCTIMA Y EL MARCO CONCEPTUAL.	
2.1- Definiciones:.....	22
2.1.1.- Etimológica.....	23
2.1.2.- Doctrinal.....	23
2.1.3.- Jurídica.....	26
2.1.4.- Diferencia entre Víctima y Ofendido.....	30
2.2.- Derechos de la Víctima reconocidos por nuestra Carta Magna.....	31
2.2.1.- Artículo 20 Constitucional.....	32
2.2.1.1.- Asesoría Jurídica.....	33
2.2.1.2.- Reparación del Daño.....	35

2.2.1.3.- Coadyuvancia con el Ministerio Público	38
2.2.1.4.- Atención Médica de Urgencia	39
2.3.- Derechos de la Víctima en la Legislación Ordinaria	40
2.3.1.- Artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal	40
2.3.2.- Artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal	41
2.3.3.- Artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales	41
 CAPITULO III FIN PRIMORDIAL DEL DERECHO PENAL.	
3.1.- La Víctima del Delito en el Procedimiento Penal	45
3.2.- Derecho Ignorados de la Víctima	50
3.3.- Sobrevictimación en el Proceso Penal	52
3.4.- Instituciones que protegen los Derechos de la Víctima	58
3.4.1.- Comisión Nacional de Derechos Humanos	59
3.4.2.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	62
 CAPITULO IV LA NECESIDAD DE AMPLIAR LAS GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA.	
4.1.- Reforma Constitucional como medio urgente para proteger las Garantías de la Víctima	68
4.1.1.- Artículo 20 Constitucional	73
4.2.- Capacitación Humana para los Servidores Públicos	78
4.3.- La Publicidad como medio difusor de los Derechos de la Víctima	80
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN.

Al analizar la historia podemos observar que el hombre ha usado la violencia de manera irracional, para realizar diversos fines, algunos de ellos elementales como la necesidad de alimentarse o la de defender a los miembros de la familia o grupo al que pertenecieran; pero en otros casos para cometer delitos.

En el presente trabajo se estudió que en el Derecho Penal existen dos personas importantísimas que ponen en marcha la aplicación de este derecho; la primera es el sujeto activo (delincuente) que es quien por su conducta ilícita causa un daño físico, emocional o económico a otra; y la segunda es el sujeto pasivo (Víctima) quien es la persona que sufre de manera directa el daño y a la cual nos dedicamos en el presente trabajo.

Para comprender esta relación, en el Capítulo I se inició analizando diversas etapas del Derecho Penal que van desde la Venganza Privada, la aplicación de la Ley del Talión y la humanización de las penas, hasta los antecedentes legislativos que en nuestro País han tratado de proteger a las víctimas de un delito.

Posteriormente en el Capítulo II se estudiaron las diversas acepciones que tiene la palabra "Víctima", diferenciándola del término ofendido y que nuestra legislación ha utilizado hasta hoy como sinónimos; hecho lo anterior se ubica a la Víctima en el marco jurídico que nos rige, desglosando el tipo de derechos brindados por nuestra Carta Magna y Leyes secundarias.

Se prosigue en el Capítulo III señalando el papel que juega la Víctima dentro del Proceso Penal Mexicano, para determinar por qué su participación es manejada en segundo término, comentando los derechos hasta hoy ignorados de las víctimas y resaltando como una persona que es Víctima de un delito es sobrevictimizada por la Institución que

supuestamente debe darle apoyo.

Se desglosaron las actividades de apoyo a Víctimas que realizan la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para determinar su importancia y sus deficiencias actuales.

En el Capítulo IV se finaliza proponiendo una reforma al artículo 20 Constitucional que contemple las Garantías de la Víctima en un marco de igualdad frente al inculpado; así mismo se estima que para aminorar el daño sufrido por estas personas, se debe capacitar al personal que integran las Agencias del Ministerio Público así como a toda aquella persona que tenga trato directo con la Víctima a lo largo del proceso penal, para que brinden un trato humanitario. De la misma manera se propone una mayor difusión por los medios de comunicación sobre maneras de prevenir el delito así como orientarlas hacia que Institución deben acudir.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL.

1.1.- El Derecho Penal y su Evolución.

1.1.1.- Venganza Privada.

1.1.2.- Venganza Divina.

1.1.3.- Venganza Pública.

1.1.4.- Periodo Humanitario.

1.1.5.- Etapa Científica.

1.2.- Antecedentes en México acerca de la Víctima.

CAPITULO I ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

1.1.- El Derecho Penal y su Evolución.

El Derecho Penal ha evolucionado a través del tiempo hasta llegar a extremos opuestos; así tenemos que actualmente parece que está por llegar al justo medio, lo deseable es que esa evolución permita alcanzar la verdadera justicia que todos anhelamos.

Al repasar la historia de esta disciplina jurídica nos percatamos que la función represiva del Estado se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos. Los estudiosos del Derecho señalan cuatro etapas comunes, a saber: de la Venganza Privada, de la Venganza Divina, de la Venganza Pública y el Período Humanitario. Algunos autores señalan también la Etapa Científica como último periodo.

1.1.1.- Venganza Privada.

También es conocida esta etapa como venganza de sangre, o época bárbara, y denominada por los germanos como blutrache y es aquí donde se encuentra el impulso de la *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto; esto se debió a que ante la falta de protección adecuada, a cada familia y a cada individuo le correspondía hacerse justicia por sí mismos; ello revela que la naturaleza humana actúa en un afán de lograr un castigo para los culpables en tales condiciones se estimó que durante esta primera etapa se da la Venganza Privada que es el antecedente más remoto de la represión penal. Cabe mencionar que no toda la venganza puede considerarse antecedente de la represión penal moderna sino sólo aquella que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda

material o el respaldo moral hacia la víctima u ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla.

En este período también aparece la famosa Ley del Tali3n que consiste en hacer pagar “ojo por ojo y diente por diente”, al ofensor y fue creada principalmente para controlar la manera excesiva en que se cobraban las venganzas.

Entre los hebreos, como es bien sabido, existía la “Ley del Tali3n”, que se expresaba en las siguientes formulas: “ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie” y “Quebradura por quebradura, ojo por ojo, diente por diente restituirá: cual fuere el mal que hubiere hecho, tal se le obligará a sufrir”. La Ley del Tali3n no significaba que el ofendido pudiese tomar venganza por sí mismo contra el ofensor sin la intervenci3n de ningún Tribunal, sino que, a modo de norma jurídica, contenía las sanciones que los jueces debían imponer al que fuere acusado de algùn delito que hubiese producido daño corporal en los términos de los versículos que se acaban de citar.

Si observamos nuestra Constituci3n nos daremos cuenta que conserva reminiscencias de este período, principalmente en el Artículo 17 Constitucional ya que una de las Garantías de Seguridad Jurídica que encierra se refiere a: “Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

1.1.2.- Venganza Divina.

Con el devenir del tiempo, el sentido teocrático influye enormemente en el terreno de las ideas penales, de tal manera que se modifica el concepto de la investigaci3n de quienes cometían delitos y del correspondiente castigo.

En este período se estima al delito como una de las causas de descontento de los Dioses y por eso los que realizan las funciones de juzgar imponían sanciones en nombre de la divinidad ofendida y el objetivo fue satisfacer su ira.

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada por la clase sacerdotal y aparece en muchísimos pueblos, pero se perfila de manera clara en el pueblo hebreo.

1.1.3.- Venganza Pública.

En la medida en que los Estados o grupos sociales adquieren mayor solidez en su organización, se establece una distinción entre los delitos privados y los delitos públicos; esta distinción se da en razón de los intereses que se afectan; de ahí surge la nueva etapa que se conoce con el nombre de Venganza Pública que se caracteriza porque quienes se encargan de juzgar lo hacen en nombre de la colectividad. Además, es en este período cuando, con el afán de castigar adecuadamente a los delincuentes, se dan las penas más crueles e inhumanas que se pudieran imaginar e incluso éstas se prolongaban hasta después de la muerte ya que no se respetaba la tranquilidad de las tumbas, pues se desterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnimodas en la investigación y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes, esto significa que no se reconocía ningún derecho para el enjuiciado, quien se encontraba así en un verdadero estado de indefensión; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa a la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones fueron creados los calabozos, la jaula de hierro o de madera, la argolla solo por mencionar algunos; aquí ningún principio de Derecho Penal fue reconocido, por lo que se producían las más graves consecuencias. Este espíritu de tortura y deshumanización inspiró el Derecho Penal europeo hasta el siglo XVIII.

1.1.4.- Período Humanitario.

En este período la reacción se dió al fin, a favor de quien era acusado de la comisión de algún delito, así es como le fueron reconocidos algunos derechos como el de defensa, de audiencia y la suficiente oportunidad para demostrar su inocencia; asimismo, se limitaron las atribuciones de los jueces; las penas se humanizaron y surgieron los principios universales del Derecho Penal que a la fecha imperan. Este período humanitario cuenta con su autor más destacado: Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, aunque también hay que reconocer la importante participación de Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Enrique Ferri y muchos más.

En el libro *Dei delitti e delle pene*, se establece una amplia crítica a los sistemas empleados hasta esa época y se formulan propuestas sobre nuevos conceptos y prácticas, como la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se reconoce el principio de certeza para condenar, asimismo se recomienda la eliminación de penas inhumanas, se preconiza la peligrosidad del delincuente como presupuesto para la determinación de las sanciones y se da relevancia al principio de legalidad. Por lo trascendente que resultan los principios de esta doctrina sustentada por el Marqués de Beccaria se transcriben a continuación:

- “1.- El derecho a castigar se fundamenta en el contrato social, lo que significa que la justicia humana y la divina son independientes.
- 2.- Las penas sólo pueden ser establecidas en las leyes, que son de carácter general y los jueces son los únicos facultados para declarar si han sido violadas.
- 3.- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionales al delito y a la peligrosidad y nunca deben ser atroces.

- 4.- Los jueces no tienen facultades de interpretar la ley, ya que no son legisladores.
- 5.- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres
- 6.- La pena de muerte debe ser proscrita por injusta, el contrato social no la autoriza, el hombre no puede ceder el derecho de ser privado de la vida de la cual él mismo no puede disponer, por no pertenecerle.”(1)

El movimiento del humanitarismo del Derecho Penal respondió a un clamor popular porque la colectividad estaba cansada de sufrir enjuiciamientos y castigos severos e inhumanos, de tal suerte que tanto quienes transgredían las normas penales como los inocentes que indebidamente eran enjuiciados sufrieron una serie de arbitrariedades y tratos inhumanos en su captura y procesamiento a tal grado que se tornó en una verdadera injusticia, en un instrumento para castigar inocentes. La tortura fue el medio más común y eficaz en la investigación, al grado de que por mucho tiempo la confesión obtenida por medio de aquella tuvo un valor tan relevante que se consideró como la prueba más importante, y quienes aceptaban su responsabilidad, sin importar que fueran o no culpables, si antes no se les privaba de la vida, pasaban muchos años en las cárceles insalubres; generalmente no importaba el avance de los procesos, pues no existían plazos.

Ante este panorama de ausencia de derechos mínimos, se consideró afortunado el momento en el que los penalistas lucharon por juicios, tratos y procedimientos que permitieran descubrir a los verdaderos culpables de los delitos; por que se reconociera

1. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derechos Penal*. Ed. Porrúa. México. 1981. P.36

un mínimo de derechos para los inculpados que los facultara para defenderse y probar sus argumentos y, de resultar culpables, fuesen condenados a sanciones justas y humanas cuyo objetivo sería que el delincuente se reintegrara a la sociedad a cumplir con las penas.

1.1.5.- Etapa Científica.

Puede hablarse de esta etapa apartir de que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, con la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara.

Como se desprende de todas las etapas citadas anteriormente, para que en todo conglomerado social la convivencia sea armoniosa, el Estado ha impuesto normas jurídicas que guían la conducta humana las cuales deben ser respetadas y acatadas, ya que son de carácter obligatorio y aplicables a todos por igual; entre las diversas leyes encontramos aquellas que forman parte del Derecho Penal que al violarse por la comisión de hechos tipificados como delitos dan origen al encuentro entre sujetos protagonistas: el activo, cuya conducta se adecua a la descripción legal del delito y el pasivo, que es la persona que directamente sufre la pérdida o menoscabo de un bien que el Estado está obligado a proteger y, en su caso, a procurar su restablecimiento o indemnización.

El acto delictuoso resulta dañino no sólo porque afecta intereses individuales sino porque vulnera normas de orden público, es por eso que el sujeto activo debe responder de sus actos frente a la comunidad.

En México la institución del Ministerio Público actúa como representante social y en su afán de restituir el orden Jurídico ejercita acción penal en contra del sujeto

activo hasta lograr que el órgano jurisdiccional imponga las sanciones y medidas de seguridad establecidas en la Ley para cada caso.

Para el Derecho Penal, la pena tiene como finalidad crear en el delincuente un sufrimiento que lo aparte del delito en el futuro y de ser posible lograr su readaptación, por lo que se desprende que por ser el Derecho Penal una rama del Derecho Público se establece una relación entre el delincuente y el Estado como soberano no entre aquél y el particular ofendido.

Algunos autores consideran que la pena tiene efectos intimidatorios porque mediante su aplicación se pretende evitar la delincuencia ya que los ciudadanos la toman como una amenaza efectiva del Estado, sin embargo la pena no siempre cumple su fin primordial de impartir justicia "dar a cada quien lo que merece", ya que la pena no debe ser considerada como un castigo para quien transgrede la norma jurídica, ni tener como objeto la readaptación del delincuente al medio social: sino que en su afán de justicia debe lograr el restablecimiento del orden jurídico es decir, la restitución de los derechos de la Víctima que resulten lesionados con motivo de la comisión de delitos, lo que implica la reivindicación de sus bienes lesionados y de no ser esto posible que sea indemnizado; asimismo debe ser atendido jurídica y médicamente por el Estado que está obligado a darle protección; por ello, si con motivo de esa violación a la Ley Penal se produjo una alteración en el orden jurídico, social y posiblemente individual, traducida muchas veces en un daño, la sanción también tiene como objetivos restablecer el orden social, remediando la alteración causada, y reparar el daño que se haya producido con motivo de la comisión de delitos.

1.2.- Antecedentes en México acerca de la Víctima.

El Estado Mexicano se ha preocupado, sobre todo en el último decenio, por mejorar la situación jurídica y social de los inculpados, procesados y reos, creando y

modernizando diversos ordenamientos, instituciones y servicios. No solo en México sino en todo el mundo, esta corriente ha dado un gran impulso a la protección de los Derechos Humanos y a las Garantías Procesales en material penal, entre otras acciones dignas de reconocimiento, pero poco se ha hablado de un sistema de protección integral y eficiente para las víctimas del delito.

El primer antecedente legislativo se encuentra en el Estado de México en el año de 1969 que protege los derechos de la Víctima bajo la denominación de Ley sobre Auxilio a la Víctima del Delito, cabe resaltar que esta Ley fue pionera a nivel internacional y a ésta le siguieron las de otras entidades federativas como son las de los Estados de Puebla, Tlaxcala, Jalisco, Tamaulipas y Veracruz. El objetivo de esa Ley fue precisamente equilibrar los derechos que obtendrían los internos a partir de la reforma penitenciaria. El distinguido penalista Sergio García Ramírez colaboró en la elaboración de la mencionada Ley.

En la Ley sobre Auxilio a la Víctima del Delito, se establece la obligación que tiene el Ejecutivo de brindar ayuda a quienes se encuentren en difícil situación económica y hayan sufrido daños materiales resultantes de un delito de la competencia de la autoridad judicial estatal.

Del contenido de esta Ley y de las penas mínimas que favorecen a los internos, se deduce que además resulta ser un complemento de otra que hace referencia, en el Estado de México, hace muchos años, a los primeros pasos tendientes a reconocer los Derechos Humanos de los protagonistas del delito y al efecto restitutorio del Derecho Penal.

El auxilio a la Víctima, considera la Ley de mérito, debe ser inmediata y oportuna, sin esperar los resultados del juicio, constituyéndose para ello un fondo específico.

No cabe duda alguna que el ordenamiento jurídico referido es trascendente; por ello y porque surge en el Estado de México se procede a su transcripción.

“Exposición de motivos.

En los últimos años el Gobierno del Estado de México ha llevado a cabo una considerable tarea a favor de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, labor cuyo beneficiario inmediato es la sociedad misma, a la que se procura amparar contra la reincidencia.

Sin embargo, la política criminal del Estado no quedaría completa si se ignorase a la víctima del delito, en ocasiones calificada como el “vértice olvidado” del drama penal.

En efecto, si bien es cierto que el ingreso de un individuo en prisión ocasiona considerables trastornos de todo tipo, a sus familiares y dependientes económicos, también lo es que los familiares y dependientes económicos de la víctima del delito o ésta misma, en su caso, sufren graves perjuicios morales y materiales con motivo de la comisión del acto delictuoso, del que son totalmente inocentes. Conviene recordar, al respecto, que estos daños constituyen uno de los renglones más voluminosos denominado costo social del delito.

El poder público no podría permanecer indiferente ante el grave problema que el delito causa a la víctima y a sus dependientes. Por ello, los ordenamientos respectivos previenen tanto la reparación del daño como el procedimiento para exigirla. Sin embargo, con suma frecuencia acontece que la víctima requiere auxilio inmediato y que, por su penuria económica o por el abandono en que se encuentra, no puede aguardar hasta la condena a la reparación del daño, la cual por otra parte, no siempre resulta segura. En tal virtud, es preciso atender las necesidades más apremiantes de las

víctimas del delito, sin perjuicio de la reparación del daño que proceda. Para ello, el Estado debe establecer procedimientos expeditos y canalizar recursos adecuados, consciente de que, en nuestro medio, la víctima de la conducta delictuosa es, con abrumadora frecuencia, persona carente de recursos económicos y en estado de franco desamparo.

Las anteriores consideraciones mueven al Ejecutivo a presentar ante la H. Legislatura del Estado un proyecto de "Ley sobre Auxilio a la Víctima del Delito", materia que se confía al Departamento de Prevención y Readaptación Social, tomando en cuenta que es particularmente por medio de esta dependencia como el propio Ejecutivo desarrolla su política criminal. En consecuencia, la Ley que se consulta amplía las atribuciones del citado Departamento, anteriormente fijadas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

El artículo 1º. Del proyecto determina que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará amplia ayuda a quienes hubiesen sufrido daño material (no daño moral) como consecuencia de un delito, pero también puntualiza que esta ayuda se ajustará a las posibilidades y necesidades, que no sustituirá ni impedirá el funcionamiento de las normas comunes sobre reparación del daño y que en todo caso habrá de tratarse de delitos previstos por el Código Penal del Estado y cuyo conocimiento incumbe, por ende, al Poder Judicial de la propia Entidad. Especial énfasis se pone en este precepto en la difícil situación económica de la víctima o de sus derechohabientes. Para ello, se habla de que éstos tengan urgente necesidad de recibir auxilio inmediato y de que carezca de otro medio lícito para al llegarse esta asistencia. Según es pertinente, el proyecto establece un trámite de comprobación de los distintos extremos que legitimen al sujeto para acogerse a los beneficios de la Ley.

En el artículo 2º estipula que el auxilio prestado por el Estado en estos casos será de cualquier clase, y con ello se quiere abarcar tanto el carácter económico, que a

menudo resulta ser el más útil y apremiante, como el que reviste otra naturaleza. En este último sentido cabe hablar de orientación de la víctima hacia instituciones públicas o privadas que puedan brindarle eficaz ayuda en terrenos diversos, como son el médico, el laboral, el educativo, el asistencial, etcétera. Los organismos públicos cuyo auxilio se solicite estarán obligados a prestarlo, siempre dentro de la medida de las posibilidades reales.

En el artículo 3° alude a la asistencia económica, cuyo monto será regulado prudentemente por el jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas. Para hacer factible esta ayuda económica, se hace preciso crear un fondo de reparaciones, captando diversos recursos cuya asignación a este propósito específico no represente, en modo alguno, sacrificio u obstáculo en el desarrollo de las diversas actividades que el Estado debe cumplir. Por ello, para la integración del fondo de reparaciones se ha pensado, de modo casi exclusivo, en percepciones procedentes, de una u otra forma, de la propia actividad delictiva o de las consecuencias que le son inherentes. De tal suerte, cabría decir que la reparación se hace, precisamente, con parte de los ingresos que el Estado obtiene como consecuencia de la lucha que en diversos terrenos sostiene contra el delito. Para los efectos anteriores, el fondo de reparaciones se integra con las cantidades que el Estado recabe por los siguientes conceptos:

- a) Multas impuestas como pena por las autoridades judiciales;
- b) Cauciones que se hagan efectivas en los casos previstos por el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas, es decir, en supuestos de incumplimiento de deberes procesales o ejecutivos a cargo de individuos beneficiados con libertad provisional, con suspensión condicional de la condena o con libertad condicional;

- c) Cantidades recabadas por concepto de reparación del daño debido directamente al Estado o absorbido por éste en los casos en que el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo la reparación o renuncie a ella;
- d) 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias y servicios existentes en los reclusorios estatales, que de esta forma atienden no sólo a su propio financiamiento, sino también contribuye a aminorar los perjuicios que el delito arroja sobre las Víctimas; y
- e) Aportaciones diversas hechas por el Estado o por particulares.

LEY SOBRE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO

El Ciudadano Licenciado JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 126

La H. XLIII Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY SOBRE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.

Artículo primero. El Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de reparación del daño

en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales.

Para el anterior efecto, el propio Departamento comprobará, en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinentes, la causa del daño que ante dicha dependencia se manifiesta, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga de recibir ayuda del Estado. Se deberá comprobar que el solicitante carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra fuente.

Artículo segundo. El auxilio que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brinda a la víctima del delito podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso, para lo cual recabarán la colaboración de dependencias y organismos públicos, que estarán obligados a prestarlas en la medida de sus posibilidades.

Asimismo, el Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares.

Artículo tercero. La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:

- I. La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por las autoridades judiciales;
- II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las leyes respectivas;

- III. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado;
- IV. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales: y
- V. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

Artículo cuarto. A efecto de que la Dirección General de Hacienda inicie de inmediato el procedimiento económico coactivo que corresponda, los tribunales correspondientes harán del conocimiento de aquella dependencia los casos de revocación de libertad provisional o de suspensión condicional de la condena, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada. Por su parte, el Departamento de Prevención y Readaptación Social informará a la Dirección General de Hacienda acerca de las sentencias ejecutorias en las que se haga condena a multa y a reparación del daño, o sólo alguna de estas penas.

Artículo quinto. Para los efectos previstos en el artículo tercero, fracción IV, y los demás fines de control que resulten pertinentes, los directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las direcciones Generales de Gobernación y de Hacienda informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y enterarán en la segunda dependencia mencionada la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la fracción IV del artículo tercero. Para ello, en los reclusorios se formará un fondo de previsión en el curso de cada ejercicio.

A su vez la Dirección General de Hacienda informará trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca de las cantidades que integren el fondo de reparaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en la Gaceta del Gobierno. Respecto al 5% de la utilidad líquida del trabajo penitenciario a que se refieren el artículo tercero, fracción III, y el artículo quinto, será el correspondiente al ejercicio de 1969, por lo que el informe y la entrega respectivos se harán en el curso de enero y febrero de 1970.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.- Diputado Presidente, Lic. René Sánchez Vértiz.- Diputado Secretario, José Martínez Martínez.- Diputado Secretario, Fermín Alfaro Cadena.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de agosto de 1969.”(2)

Como vemos, en nuestro país, uno de los avances más notables es la Ley de Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México, de agosto de 1969.

El auxilio que presta esta Ley es independiente de la reparación del daño, y consiste en una ayuda en los casos en que la Víctima de un delito carece de recursos propios para subvenir a sus necesidades inmediatas, no siéndole posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra parte.

2. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología: Estudio de la Víctima*. Ed. Porrúa. México. 1996. P. 410

El Departamento de Prevención y Readaptación Social es el encargado de prestar auxilio, que puede ser de cualquier clase.

Se establece un fondo de reparaciones integrado por:

1. La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas, impuestas como pena por las Autoridades Judiciales.
2. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones, que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de las obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las leyes respectivas.
3. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación, renuncie a ella o cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.
4. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales, y
5. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

Por otra parte podríamos decir que la eficiencia del régimen de reparaciones o auxilios inmediatos previstos en esta Ley está conectada, a la efectiva integración del fondo de reparaciones y al adecuado manejo de éste. Para ello, resulta indispensable que el Estado emprenda en todo caso el procedimiento económico-coactivo legal para el cobro de la sanción pecunaria. Igualmente es imprescindible que los reclusorios rindan cuenta puntual y exacta de sus utilidades anuales, misma que deberán ser enteradas a la Dirección General de Hacienda, dependencia que reúne todos los ingresos públicos y maneja los egresos.

Considerando sin embargo, que el monto total de las utilidades líquidas sólo podría ser fijado anualmente, sobre la base del respectivo balance, se ordenó que los reclusorios formaran una partida especial de reserva, para extraer de ella, en su caso, el 5% de la utilidad neta y prevenir de esta forma el riesgo de que dicha utilidad se aplicara totalmente en reinversión, mantenimiento, ampliación institucional u otros fines similares, haciendo casi imposible la aportación al fondo de reparaciones.

Por último, se dispuso que la Dirección General de Hacienda informará trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca del monto al que asciende el fondo de reparaciones, para el efecto de que, sobre la base de este conocimiento periódico, el propio Departamento pudiera disponer de los auxilios que resulten procedentes, sin exceder las posibilidades reales del multicitado fondo.

Con todo lo anterior el ejecutivo estimo que se avanzó considerablemente en el auxilio a personas necesitadas de la ayuda pública; se imprimió un correcto sentido a las percepciones obtenidas por el mismo Estado como consecuencia de la actividad delictiva, y se crearon instrumentos idóneos y funcionales para hacer realidad esta nueva tarea que el Estado se impuso a través de esta Ley.

Podemos concluir diciendo que es útil y justa la reparación subsidiaria consistente en establecer una caja pública, cuyos fondos se forman con las multas impuestas a los delincuentes, y a la cual se recurre para indemnizar a las Víctimas de los perjuicios sufridos por los delitos consumados por personas insolventes. No es moral que el Gobierno se enriquezca con los delitos que no ha sabido prevenir, pero si es moral que la sociedad, cuya protección tienen derecho a exigir los buenos ciudadanos, repare los defectos de la falta de vigilancia.

CAPÍTULO II

LA VÍCTIMA Y EL MARCO CONCEPTUAL.

2.1- Definiciones:

- 2.1.1.- Etimológica
- 2.1.2.- Doctrinal
- 2.1.3.- Jurídica
- 2.1.4.- Diferencia entre Víctima y Ofendido

2.2.- Derechos de la Víctima reconocidos por nuestra Carta Magna

2.2.1.- Artículo 20 Constitucional

- 2.2.1.1.- Asesoría Jurídica
- 2.2.1.2.- Reparación del Daño
- 2.2.1.3.- Coadyuvancia con el Ministerio Público
- 2.2.1.4.- Atención Médica de Urgencia

2.3.- Derechos de la Víctima en la Legislación Ordinaria

2.3.1.- Artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

2.3.2.- Artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

2.3.3.- Artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales

CAPITULO II LA VÍCTIMA Y EL MARCO CONCEPTUAL

2.1.- Definiciones:

Las denominaciones sujeto pasivo, ofendido y víctima del delito pudieran considerarse como sinónimos; sin embargo, la tercera tiene una connotación más extensa porque no sólo comprende al agraviado sino también a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzcan lesiones de cualquier índole a otras personas, por lo que la Ley debe protegerlas porque también son víctimas de los delitos.

Vázquez Sánchez nos dice que “ofendido es toda persona a la que resulta un perjuicio económico o moral con motivo de la comisión de un delito, lo que fundamenta su derecho al pago de la reparación del daño.

El ofendido en el delito no se identifica entonces, sólo con el sujeto pasivo del delito, sino que adquiere una connotación mayor si se considera que no siempre es la Víctima la que sufre el daño, sino además sus causahabientes o derechohabientes. De donde todo ofendido no es necesariamente la Víctima, y sí, la Víctima resulta siempre ser ofendido, de no agotarse materialmente con el delito; siendo siempre Víctima y ofendido a la vez.”(3)

Para efectos de este trabajo nosotros consideramos que tanto el sujeto pasivo y el ofendido son víctimas del delito.

3. Rodríguez Manzanera, Luis. *Victimología: Estudio de la Víctima*. Ed. Porrúa. México. 1996. p.302

2.1.1.- Etimológica .

De acuerdo a lo estipulado en el Diccionario Jurídico Mexicano la palabra Víctima viene del latín *victima*, y con ello se designaba a la persona o animal sacrificado o que se destinaba al sacrificio. Antiguamente la víctima era sacrificada al retorno de la victoria, por lo que basan su significado en la palabra *vincire* que significa atar. También se le atribuye su origen a la palabra *viger* que significa ser vigoroso, pues la víctima era un animal robusto y grande en comparación con la hostia, que era un animal pequeño.

Independientemente de la discusión etimológica, es indudable que el concepto de víctima ha evolucionado, como ya se ha mencionado, desde aquel que podía vengarse libremente hasta el que tenía como límite el talión, para llegar a conceptos como sujeto pasivo del delito y, más actualmente, víctima precipitante o participante.

2.1.2.- Doctrinal.

Diversos autores han querido definir de la manera más clara lo que es una Víctima por lo que la Doctora Hilda Marchiori dice: “Víctima es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo-delincuente; que transgrede las leyes de la sociedad y cultura. De este modo, la Víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente del daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente.

El sufrimiento de la Víctima es causado por la conducta violenta a que fue sometida por otra persona.” (4)

4. Colón Moran, José. Los Derechos de la Víctima del Delito y del abuso de poder en el Derecho Penal Mexicano. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. 1998.P.20

Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, expone: “Víctima: persona que sufre los efectos del delito. Quien padece el daño por culpa ajena o por caso fortuito”.(5)

Para Mendelsohn Beniamin, “Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso físico, psíquico, económico, político o social así como el ambiente natural o técnico.”(6)

Camelutti refiere a la Víctima como: “La persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito.”(7)

Z. Paul Separovic dice que “Cualquier persona, física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima.”(8)

Stanciu nos señala que la Víctima es “ un ser que sufre de una manera injusta, los dos rasgos característicos de la Víctima son por lo tanto el sufrimiento y la injusticia, aclarando que lo injusto no es necesariamente lo ilegal.”(9)

En términos generales podemos decir que Víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

5 Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Porrúa México.1998.P.40

6. Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología: Estudio de la Víctima. Porrúa. México.1996. P.56

7. Colón Moran, José. Op.Cit.p.20

8. Rodríguez Manzanera, Luis. Op.Cit. p.57

9. Idem.

Retomando las denominaciones anteriores diremos que entendemos por Víctima del delito a toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable.

La connotación más completa acerca de la Víctima del delito se encuadra en los Artículos 1º y 2º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de poder, que el 29 de noviembre de 1985 proclamó la Organización de las Naciones Unidas, Artículos que establecen:

“Artículo 1º Se entenderá por “Víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.”

‘Artículo 2º Podrá considerarse “Víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la Víctima. En la expresión “Víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la Víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la Víctima en peligro o para prevenir la victimización.”(10)

Como se señalará más adelante con mayor profundidad, en la legislación penal Mexicana aún no se reconoce con toda amplitud a la Víctima como titular de derecho, sino que en la legislación penal sustantiva a quien se le reconocen derechos es al ofendido, a sus

10. Colón Moran, José. Op. Cit. P. 71

herederos y en algunos casos a los derechohabientes; por eso es que la mencionada ley penal debe ser modificada para que de esta manera se reconozcan los derechos de las demás personas que sufren las consecuencias de los delitos.

Así las cosas, y sin desconocer que jurídicamente tiene diversas acepciones el término "Víctima" éste debe ser reconocido en el ámbito del Derecho Penal, pues es más amplio y el Estado no debe concretarse a proteger al sujeto pasivo del delito, esto es, al ofendido, quien es el que directamente sufre un daño a consecuencia de la comisión de un delito, sino a las víctimas que indirectamente sufrieron las consecuencias del delito, ya fuesen sus familiares o terceros dependientes económicamente del pasivo, así como aquellos que sufren lesiones, daños, pérdidas patrimoniales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencias de acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales.

No desconocemos que el concepto Víctima es de origen criminológico; sujeto pasivo y ofendido son términos de orden penal; sin embargo a la luz de la comunidad se traduce en un solo concepto que se refiere al que sufre el daño producido con motivo de la comisión de un delito, y que se señala la necesidad de modificar la Legislación Penal para el efecto de ampliar el concepto y proteger mejor a quienes sufren daños con motivo de la comisión de los delitos.

2.1.3.- Jurídica.

Desde el punto de vista Jurídico Hugo Bedú dice que "una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos han sido violados por actos deliberados y maliciosos."⁽¹¹⁾

11. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P.57

Víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción.

Von Hentig agrega un elemento, al referirse a personas que han sido lesionadas objetivamente en algunos de sus bienes jurídicamente protegidos, y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor.

La ONU se preocupa por el problema del concepto, por lo que planteó que el término "Víctima" puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

- "a) Constituya una violación a la Legislación Penal Nacional.
- b) Constituya un delito bajo el Derecho Internacional que constituya una violación a los principios sobre Derechos Humanos reconocidos internacionalmente.
- c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica."⁽¹²⁾

La Víctima puede ser un individuo o colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas.

En la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las Víctimas, se divide a éstas en dos grandes grupos:

- "a) Víctimas de delitos: (Artículo 1º)

12. Ibid

b) Víctimas del abuso de poder: (Artículo 18) Se entenderá por Víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.”(13)

En cuanto a la primera categoría, se considera Víctima de un delito no sólo al que sufre directamente, sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la Víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la Víctima en peligro o para prevenir la victimización (Artículo 2º).

De lo anterior se desprende que las definiciones de corte jurídico en que se toma en cuenta que el bien afectado esté jurídicamente tutelado o que el comportamiento del victimizador esté tipificado por la Ley Penal nos lleva a una victimología sumamente limitada.

En este tipo de enfoques juricistas la contribución de la persona afectada no parece tener relevancia, y lo que distingue a una Víctima de una que no lo es, será la tipificación de la conducta agresora por la ley penal.

Para la victimología no es válido tomar como punto de partida la definición jurídica de la Víctima, ya que para ella no debe confundirse el término sujeto pasivo del delito con el de Víctima por que existen conductas no previstas en la Ley como delitos y, sin embargo existe victimización.

13. Colón Moran, José. Op. Cit. P. 74

Una persona puede ser Víctima de: un criminal; de sí mismo, por deficiencias o inclinación instintiva, impulso psíquico o decisión consciente; del comportamiento antisocial, individual o colectivo, de la tecnología; de energía no controlada.

Para entender mejor el objeto de estudio de la Victimología, en general podemos concluir que Víctima es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena o por causa fortuita.

En la relación delito-delincuente-víctima, esta última es quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela o resiente moralmente su afectación, ésta puede ser una persona física y así ocurre en la mayoría de los casos, pero puede serlo igualmente una persona moral o jurídica e incluso la comunidad.

En el examen del delito y de sus consecuencias jurídicas, la Víctima tiene una destacada importancia, pues fuera de los casos de las Víctimas inocentes, en que no se dió provocación ni imprudencia de ninguna especie, en muchas ocasiones ésta ha contribuido en parte a la comisión del delito con su conducta provocadora, imprudencial, agresora, etc. De ahí que en el ámbito de la criminología se haya incluso intentado clasificar a las Víctimas tomando precisamente como base su participación en el delito.

El carácter de la Víctima es factor importante para medir la culpabilidad del infractor y consiguientemente para individualizar la pena a imponerse, pues en ambos factores influye el dolo consistente en la provocación al agente para cometerlo o para agravar sus consecuencias; teniendo plena vigencia la expresión de Manzini de que el hecho doloso del ofendido, que puede ser preexistente, simultáneo o posterior al hecho, constituye el fundamento de la atenuación en virtud de la disminución de la tutela jurídica penal del Estado.

2.1.4.- Diferencia entre Víctima y Ofendido

Es conveniente precisar que dentro de la técnica del Derecho Penal no puede identificarse el concepto de la Víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos Víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, sirviendo de ejemplo el homicidio, delito en el cual la Víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él. También resulta interesante, para los efectos de la sentencia, el precisar que no debe de ninguna manera confundirse el resultado en el delito con el daño causado por el delito y menos aún con los efectos de éste.

En sentido amplio, el resultado se refiere a la realización de un Estado de hecho con relación al principio de la causalidad, mientras que, en sentido restringido, se le pone en relación necesaria con la acción humana. Mientras por efecto del delito se entiende toda consecuencia, aún el más indirecto o remoto de la actividad humana, el resultado es sólo aquel efecto que tiene relevancia para el Derecho Penal o sea el que el Derecho toma en consideración y a cuya verificación conecta consecuencias de carácter jurídico (consumación del delito o agravación de la pena). En cuanto al daño, se le identifica como un efecto del delito, pero no como un efecto natural sino de naturaleza esencialmente jurídica; así, por ejemplo, Antolisei estima que aunque en realidad el daño está incluido en el concepto del delito y se identifica con él, según nuestro modo de ver, no hay dificultad ninguna, ni lógica ni práctica en ver las relaciones entre el delito y el daño desde el punto de vista causal y, consiguientemente, en considerar el daño como un efecto del delito, con tal de que quede bien claro que no se trata de un efecto natural, sino de un efecto jurídico del delito mismo. La lesión del interés, aún suponiendo siempre la existencia de un suceso natural, es sin duda un hecho jurídico, por lo tanto, ninguna crítica puede dirigirse a los autores que consideran el daño precisamente como efecto jurídico del delito y en general del acto ilícito. Tomando como base las ideas apuntadas, con relación al concepto de daño

como efecto jurídico del delito y su identidad con el interés, resulta fácil deducir que tal daño constituye un derecho patrimonial que pertenece tanto a la Víctima como al ofendido. Aceptando que la reparación del daño exigible a terceros constituye un derecho patrimonial, por cuanto es apreciable en dinero, se debe recordar que patrimonio es, según la opinión clásica, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero y formando una universalidad. De tal concepto se infiere que todo patrimonio consta de un activo y de un pasivo, el primero representado por derechos o bienes y el segundo por las obligaciones o deudas; que el patrimonio es inalienable e imprescriptible y sólo se transmite con la muerte de la persona titular, por lo que el acontecimiento de muerte resulta el instante en que la persona deja de tener posibilidad de acrecentar su patrimonio por ser éste insuperable de la persona misma.

2.2.- Derechos de la Víctima reconocidos por nuestra Carta Magna.

En la Constitución Mexicana no se consideró ningún derecho para la Víctima o el ofendido de delito, como sucede con los derechos que desde un inicio fueron reconocidos para el procesado. Es hasta 1993 cuando se reconocen mediante la reforma al Artículo 20 Constitucional.

En la iniciativa de la reforma citada, al tratar el tema relativo a los derechos de la Víctima o el ofendido del delito, se señala: “La presente iniciativa destaca en un párrafo las garantías de las Víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requieran y las demás que señalen las leyes”.

Las Comisiones de Unidad de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, en cuanto al punto que nos ocupa, dictaminaron:

“El desarrollo de la cultura de los Derechos Humanos ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la Víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la Víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la Víctima y ofendido mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En este tenor la iniciativa eleva a nivel de Garantía Constitucional la protección de los derechos de la Víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal.”⁽¹⁴⁾

2.2.1.- Artículo 20 Constitucional.

El último párrafo del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “En todo proceso penal, la Víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las leyes.”

Sin duda alguna la inclusión en la Carta Magna de derechos de la Víctima o del ofendido del delito constituye un gran avance; sin embargo, se hubiera obtenido un mejor resultado si se hubieran reconocido más derechos y sobre todo no estuvieran discretamente incluidos entre las garantías que le asisten al inculpado; preferentemente si se establecieran dos apartados, uno para que se incluyeran en garantías de los inculpados y en el otro comprendieran los referentes a los ofendidos y a las víctimas de los delitos.

14. Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones. Tomo III. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura.

En lo establecido en el dispositivo constitucional antes transcrito, se incluyen los derechos fundamentales para el ofendido o la Víctima del delito que a continuación se mencionan.

2.2.1.1.- Asesoría Jurídica.

El derecho a recibir asesoría jurídica implica dos puntos fundamentales por tratar, el primero relativo a quién debe encargarse de dar el servicio y el segundo referente a cuál es su alcance.

Si sostenemos que los derechos de las víctimas deben ser equivalentes a los del inculpado, quien desde la Averiguación Previa tiene derecho a asistencia jurídica y legal, sea particular o de oficio, entonces la Víctima también debe contar con un verdadero asistente legal que lo ilustre, lo aconseje y lo patrocine gratuitamente.

Dos vertientes surgen con relación a quién debe ser el encargado de dar el servicio de asistencia jurídica.

La primera refiere que sea el Ministerio Público en quien recaiga la responsabilidad de asistir jurídicamente a la Víctima de delitos y no sólo en los procesos penales, sino en cualquier otro hasta lograr la reparación de los daños sufridos.

No podemos perder de vista que en el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público es, por tradición, el órgano que representa al Estado, a la sociedad y a la Víctima, por lo tanto, lo más procedente sería que el asistente legal de la Víctima fuera precisamente el Agente del Ministerio Público sin perjuicio de que aquél tenga reconocida personalidad para que en forma directa o a través de un asistente legal particular pueda hacer valer sus derechos; de tal suerte que el ofendido o la Víctima pueda comparecer en los procesos y aportar pruebas relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal, la

responsabilidad penal y obviamente a las de la reparación del daño.

En relación con el alcance que debe darse al derecho de asistencia jurídica, el doctor Sergio García Ramírez, al hablar del concepto constitucional de “asesoría jurídica”, con precisión expresa:

“Se trata entonces de una asistencia legal limitada: consejo, orientación, opinión, pero no necesariamente representación en el juicio, constitución formal en éste, como se constituye, en cambio, el defensor particular o de oficio. En tal virtud, la “defensa” del ofendido es más reducida que la prevista para el infractor, Es deseable que esta solución mejore. Puede lograrse a través de una legislación secundaria que amplíe los derechos que aquí concede la Constitución.”(15)

Lo anteriormente expresado tiene plenamente concordancia con lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que reconoce el derecho de estar enterado del desarrollo del proceso, de la marcha de las actuaciones y de los caminos legales que puedan iniciar para que se le haga justicia.

De conformidad con la tradición establecida en el Derecho Penal Mexicano, reconocemos que el Ministerio Público es el que representa los intereses de las Víctimas de los delitos en los procesos penales; por lo tanto, esta tradición debe continuar y enriquecerse de manera que el Ministerio Público conserve la obligación de representar a la Víctima u ofendido, de patrocinarlo en el proceso gratuitamente, sin perjuicio de que, para obtener la reparación del daño, directamente o por medio de un representante legal, pueda

15. García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa. México. 1994. P. 123

intervenir en el proceso, tener acceso a él y aportar pruebas, sin perder el contacto y comunicación con la Representación Social, pues no podrá lograrse la reparación del daño sin sentencia condenatoria.

La asistencia jurídica constituye un concepto que debería ampliarse y regularse en las leyes secundarias; sin embargo, en algunos casos no alcanza la dimensión requerida.

2.2.1.2.- Reparación del daño.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se apunta: “Reparación del daño. I. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo* antes y resarcir los perjuicios derivados de un delito.”⁽¹⁶⁾

La Constitución Federal, mediante la reforma de 1993, en la parte final de su Artículo 20, estableció que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda, a la Víctima del delito, pues a ésta le asiste el derecho de que los daños, que sufra con motivo de la comisión de ilícitos le sean reparados.

El autor Eduardo Andrade Sánchez opina que siendo la reparación del daño el segundo derecho para el ofendido éste debe garantizarse desde el inicio del proceso, al fijar la caución, si el inculpado tiene derecho a ella. En aplicación de este derecho, las leyes pueden prever mecanismos de aseguramiento de bienes desde la fase de Averiguación Previa.

16. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Décimo Primera edición. Porrúa, México. 1998. P.98

Igualmente es importante que la Ley evite la práctica de absolver de la reparación del daño, supuestamente por falta de elementos para determinarla. En muchas ocasiones los jueces, sino tienen en autos los comprobantes de los gastos funerarios o médicos, dejan de obligar al responsable a que cubra tales erogaciones, cuando es evidente que tales gastos se efectuaron aunque el ofendido no haya entregado documentos que lo comprueben. Debería ser práctica general, en aplicación de este derecho de la Víctima, que el juzgador no pueda absolver de la reparación del daño cuando haya impuesto una sentencia condenatoria y, para calcular el monto, al igual que lo tiene para estimar cuando fija la caución, puede recurrir a juicios propios, a pruebas periciales, a cálculos comparativos o a cualquier otro medio que le permita valorar el daño y fijar el monto y forma de su reparación.

Del mismo modo deben preverse los casos en que, por ejemplo, la atención médica es otorgada por Instituciones de Beneficencia que no cobran y obviamente no dan facturas; sin embargo, realizan erogaciones que deben ser a cargo del delincuente cuando se prueba su culpabilidad. De ahí que sea necesario prever no sólo la posibilidad de que daño sea reparado por un tercero, sino que la reparación se haga a favor de terceros que aplicaron recursos para atender a la Víctima, los cuales deben ser resarcidos por quien cometió el ilícito.

Andrade Sánchez hace referencia, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada)*, a situaciones procesales, y destaca correctamente que la reparación del daño se garantiza en la fracción I del mismo Artículo 20 Constitucional, derecho que es ampliado en las leyes procesales porque incluye el daño material y moral y además los perjuicios, cuando anteriormente sólo comprendían los daños y había confusión entre daños materiales y morales.

La ampliación que se hace en la legislación procesal obedece a que las Garantías Constitucionales constituyen derechos mínimos y por lo tanto se infiere que de lo establecido en el párrafo en comento, el ofendido no exclusivamente tiene derecho a exigir

la reparación del daño, pero sí, el sujeto activo del ilícito es el único obligado a cubrirlo.

Es preciso advertir que el 3 de julio de 1996 fue reformada la fracción I del Artículo 20 Constitucional, mediante la cual el derecho a la reparación del daño se amplía pues de acuerdo con ella el ofendido o la Víctima del delito también adquiere el derecho de ser indemnizada por los perjuicios, supuesto al que se refiere tal dispositivo.

Al ocuparnos del Derecho Positivo Mexicano, observamos que el Código Penal de 1872 no considera la reparación del daño como pena derivada de la comisión de un delito, así se colige de lo preceptuado en los artículos 32, 92, 301 al 311 de la citada Ley, que obliga a hacer la reclamación correspondiente mediante juicio civil.

El Código Penal de 1931 es el que reconoce la reparación del daño como pena pública; así, el artículo 24 incluye la sanción pecuniaria como pena pública y el artículo 29 comprende la multa y la reparación del daño.

Es entonces que a partir de la vigencia del Código Penal de 1931, la reparación del daño se constituye como una sanción de orden público, al igual que las demás que establece el citado ordenamiento jurídico y que tiene por objeto restituir al ofendido o sus dependientes en los derechos que le fueron menoscabados con motivo de la comisión de un delito y, en caso de que no fuere posible la restitución, o bien, además de ello, deberán ser cubiertos los daños que sufrió.

El Código Penal en consulta, vigente para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 30, señala:

“La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la Víctima, y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”

En nuestro concepto son insuficientes las normas relativas al pago de la reparación del daño causado, porque en muchas ocasiones por diversos motivos la Víctima del delito no obtiene el reconocimiento de ese derecho o bien no le es posible hacerlo efectivo; por ello es indispensable que se dé un marco jurídico que determine la creación de un fondo para el pago de la reparación del daño, el cual se constituirá con los productos de las concesiones y de las ventas de los objetos, instrumentos y efectos de los delitos cuando así lo permita la ley.

2.2.1.3.- Coadyuvancia con el Ministerio Público.

Mediante este derecho, el ofendido, o en su caso la Víctima, tiene la facultad de participar junto con el Ministerio Público en la investigación de los hechos con objeto de llegar a la consignación de la Averiguación Previa y, posteriormente, durante el proceso, aportar pruebas para que además de dictarse sentencia condenatoria se imponga la sanción que corresponda. Sobre este punto es interesante el planteamiento que hace el doctor García Ramírez en el sentido de que para lograr una condena respecto a la reparación del daño es necesario que previamente se hayan justificado los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal del acusado, y por lo tanto es dable que también le asista a la Víctima el derecho de aportar pruebas sobre esos puntos.

En particular este punto representa un verdadero problema para el ofendido y la Víctima del delito, toda vez que de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 Constitucional, el que tiene la facultad de perseguir los delitos es única y exclusivamente el Ministerio Público, como representante de los intereses sociales; esto significa, como ya señalábamos, que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, sin embargo, existe la posibilidad que para la Víctima del delito, por sí misma o por conducto de su representante legal pueda intervenir en el proceso mediante la institución denominada coadyuvancia.

2.2.1.4.- Atención Médica de Urgencia.

Muchos de los delitos cometidos, particularmente aquellos en los que se emplea la violencia, se traducen en severas e irreversibles consecuencias para la Víctima o el ofendido del delito que pueden consistir, fundamentalmente, en daños patrimoniales, o bien morales y psicológicos, que es necesario reparar con oportunidad, nada disculpa su falta de atención, sobre todo los físicos y psicológicos, aunque no todos ameriten urgencia.

Todas las personas que se encuentran en el Territorio Nacional tienen derecho a la atención médica de urgencia, por lo que las víctimas u ofendidos de los delitos requieren particularmente de la atención médica necesaria, no únicamente la de carácter urgente; el Gobierno, por conducto de sus Instituciones Públicas, está obligado a dar el servicio. La legislación del Distrito Federal determina la creación del sistema de auxilio a la víctima del delito dependiente de la Procuraduría General de Justicia.

Éste es un derecho que, sin duda, no sólo es inherente de manera exclusiva al ofendido, sino a todo habitante del pueblo mexicano; posiblemente hubiera sido más adecuado el uso del término “necesaria” y no “de urgencia”, porque de esta manera comprende algún otro servicio médico importante como pudiera ser la asistencia médica en abortos derivados de violaciones, tratamiento psicológico, etcétera.

2.3.- Derechos de la Víctima en la Legislación Ordinaria.

Con motivo de la reforma Constitucional antes comentada, las diversas legislaciones penales sustantivas y adjetivas de la República Mexicana, que ya contemplaban algunos derechos para las víctimas, fueron modificadas para hacerlas acordes con el mandato constitucional en lo relativo a los derechos de las víctimas o de los ofendidos por los delitos.

Así tenemos que el Código Penal Federal, en su Artículo 30 bis, dispone: "Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º El ofendido, en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento".

2.3.1.- Artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

"En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los daños conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."

El mencionado Artículo establece que en todo proceso penal, la Víctima u ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica, pero no señala si alguna institución de Gobierno

debe darla en forma gratuita, ni determina el alcance de ese derecho; sin embargo, esta laguna la resuelve la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Artículos 2º, fracción VIII y 11) y el Reglamento de la referida Ley Orgánica (Artículos 17 y 22), al establecer que corresponde a la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito dar apoyo y servicio jurídico a la Víctima o al ofendido.

2.3.2.-Artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

En el sistema mexicano, la Víctima o el ofendido no es parte, pero puede coadyuvar con el Ministerio Público como lo señala el Artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores como lo establece el artículo en comento:

“La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.”

Parte de la doctrina ha criticado duramente esta disposición pues deja a la Víctima en un estado de desamparo, aunque pueda intervenir presentando pruebas (por medio del Ministerio Público o también directo al Juez), comparecer en las audiencias y apelar en lo relativo a reparación del daño (exclusivamente).

2.3.3.- Artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Federal de Procedimientos Penales en el Artículo que se indica establece:

“En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la

averiguación previa o del proceso;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera, y

V. Los demás que señalan las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio mandará a citar a la Víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”

Es de particular relevancia el hecho de permitir al ofendido o víctima del delito aportar pruebas relativas al tipo penal y a la responsabilidad penal, asimismo, la exigencia de citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Del comentario de los artículos anteriores se desprende que en el proceso la Víctima queda en una situación difícil; para el Ministerio Público la Víctima ideal es un respetable ciudadano, una Víctima moral e inocente y un testigo de alta credibilidad; pero para la defensa es la figura contraria y procurará presentar a la Víctima como inmoral, provocadora

y culpable.

A la Víctima se le buscarán los antecedentes más remotos, se analizará su conducta durante el delito, su vida privada deja de serlo, queda exhibida y estigmatizada.

La situación es aún más grave en los delitos sexuales, en que se debe comprobar la castidad, honestidad o corrupción de la Víctima, y el escándalo del hecho.

A esta victimización cooperan activamente los medios de difusión publicando fotografías, haciendo relatos amarillistas del caso, y en ocasiones culpando abiertamente a la Víctima.

Lo anterior suele agudizarse más, porque como se analizó anteriormente, la Víctima se desarrolla en un ambiente en el que existe un derecho que fue creado pensando en el delincuente sin que esto sea criticable del todo, ya que como se mencionó, éste era objeto de penas inhumanas, pero ahora en el afán de no caer en tratos injustos hacia este sujeto, se están olvidando de la Víctima, persona que necesita ayuda y ser tomada en cuenta, no sólo como el sujeto que pone en marcha la aplicación del Derecho Penal sino como ser humano que sido privado de un bien jurídicamente tutelado.

CAPÍTULO III

FIN PRIMORDIAL DEL DERECHO PENAL.

3.1.- La Víctima del Delito en el Procedimiento Penal.

3.2.- Derecho Ignorados de la Víctima.

3.3.- Sobrevictimación en el Proceso Penal.

3.4.- Instituciones que protegen los Derechos de la Víctima.

3.4.1.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3.4.2.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO III

FIN PRIMORDIAL DEL DERECHO PENAL

3.1.- La Víctima del Delito en el Procedimiento Penal.

En cumplimiento a lo preceptuado por la Carta Magna, las diversas Entidades de la Federación Mexicana como son los estados de Puebla, Jalisco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Estado de México, han promovido reformas en las diversas legislaciones, en las procesales, en las orgánicas de las procuradurías o bien, en otras de carácter específico; sin embargo, no dan solución en forma íntegra; así tenemos por ejemplo que aún no se ha reconocido en forma generalizada el derecho de la Víctima de recurrir a la determinación del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Al respecto existen diversas posturas que consideran que la determinación del no ejercicio de la acción penal pudiera recurrirse ante una instancia superior de la propia Procuraduría dado que esta atribución corresponde por disposición Constitucional al Ministerio Público, otros en cambio, sostienen que la determinación debe ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya que se trata de un acto administrativo, y otros más estiman que el conocimiento del recurso debe darse ante los órganos judiciales pues la determinación es de carácter jurisdiccional; esta postura es la más difícil de aceptar porque si bien los jueces serían los indicados por sus conocimientos especializados en la materia, y además se trata de un órgano dependiente de otro poder gubernamental; sin embargo, se estaría prejuzgando, ya que de revocarse la determinación, la propia autoridad quedaría obligada a librar la orden de aprehensión y a decretar la detención debido a que ya se conocería su criterio y estaría obligada a excusarse.

Por otra parte, es incuestionable que, en este caso, el ofendido o, en términos generales, el tercero al que se reconocen derechos que puede hacer valer durante el proceso ante la autoridad judicial, para lograrlo se requiere que se apersona ante el juez de la causa,

algunas veces podrá tener la capacidad económica suficiente para contratar los servicios de un abogado, pero si no le es posible, necesariamente el Estado debiera darle la asistencia jurídica para comparecer en el juicio, podría ser el propio Agente del Ministerio Público apersonado ante el juzgado, o bien otro abogado de alguna Institución Oficial; en todo caso es necesario que así se estipule en la Ley correspondiente porque de otra manera el ofendido no sabe a quién acudir y queda propiamente en estado de indefensión.

También debe mencionarse que cuando el proceso se encuentra en estado de suspensión, motivado por incumplimiento de la orden de aprehensión, el ofendido no podrá reclamar sus derechos, sino mediante un juicio civil y de no contar con recursos económicos tendrá cerrado el acceso a la justicia.

No es desconocido que debido a la carencia de un abogado de las Víctimas del delito, no se presentan las pruebas relativas a la reparación del daño, ni se promueven los incidentes de reparación del daño ni los de embargo precautorio, lo que repercute en una denegación de justicia; por ello es urgente que se hagan las adecuaciones legislativas necesarias.

Respecto a los delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida, si se trata de particulares, casi siempre son de naturaleza patrimonial; es conveniente que en estos casos trabaje con decisión el Ministerio Público y que intervenga para que durante la Averiguación Previa se cubra la reparación del daño a cambio del perdón del ofendido, por lo que la participación de la autoridad investigadora debe ser de mediador y no de mero espectador, de esta manera se contribuye a abatir el gran número de asuntos que se tramitan y se hará justicia en forma específica.

En otro orden de ideas y considerando además del estado de indefensión en que se encuentra el ofendido o la Víctima del delito, deberá imponerse la obligación al Ministerio Público de ordenar o, en su caso, solicitar todas las medidas precautorias necesarias para

hacer posible el pago de la reparación de daño y asistirlo en el ejercicio de todos sus derechos, aún en su ausencia.

Ya hemos señalado cómo la Víctima se convierte en un agente informal del control social, al contribuir al descubrimiento del delito y delincuente.

Ahora veamos cómo contribuye a la persecución del delincuente y en qué forma influye la sentencia.

De acuerdo a las diferentes legislaciones y con limitaciones mayores o menores, según el sistema procesal, la Víctima tiene ciertas funciones dentro del proceso penal.

Algunas de estas funciones, según los diversos sistemas son:

- a) Iniciar el proceso.
- b) Coadyuvar con el Ministerio Público.
- c) Ser testigo de cargo.
- d) Influir sobre la sentencia.
- e) Presentar pruebas.
- f) Terminar el proceso.

Una vez que la Víctima ha auxiliado a la policía en la investigación de los hechos y, en ocasiones, en la captura del presunto delincuente, se inicia el procedimiento.

En nuestro medio, la Víctima pasa a ser coadyuvante del Ministerio Público, entendiéndose por esto que puede proporcionar todos los datos con que cuente para establecer la culpabilidad del acusado y para justificar la reparación del daño (art. 9 CPPDF).

En la legislación federal se confirma que no es parte, y puede proporcionar los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y del perjuicio (art. 141 CFPP).

En nuestro sistema, la Víctima debería ser tutelada en el juicio por el Ministerio Público, que debe representarla en todo momento, de lo contrario queda desamparada.

La calidad de testigo, que puede tener la Víctima, es aceptada por ciertos sistemas, el tema es de gran amplitud y rebasaría en mucho las características de este trabajo.

Muchas veces, la declaración de la Víctima es considerada la contraparte de la confesión del criminal, en muchos delitos, la declaración versa también sobre hechos propios.

En nuestro derecho, la confesión está explícita y legalmente reconocida como medio de prueba, no así la declaración de la Víctima (art.135 CPPDF), en ambos Códigos se admite como prueba todo aquello que se ofrezca como tal (art.206 CFPP) siempre y cuando el juzgador lo considere pertinente.

“Artículo 135: La ley reconoce como medio de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

“Artículo 206: Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.”

Ya mencionamos también cómo el ofendido puede terminar el proceso, otorgando el perdón desistiéndose de la acción.

Es importante mencionar que en el Derecho Penal, las características personales de la Víctima son de suma importancia, su conducta y su relación con el delincuente pueden ser trascendentales desde el punto de vista jurídico ya que en un momento dado la configuración del tipo, la existencia o no del delito, la agravación o atenuación de la pena dependen ya no de que el autor haya realizado, sino de particularidades, actitudes o comportamientos de la Víctima.

Así podemos mencionar como ejemplos:

1. La edad de la Víctima: De ella depende si hay corrupción, estupro, violación, abandono de personas, etc.
2. El Sexo. Como en el estupro.
3. El parentesco que decide si hay incesto.
4. La profesión o función como en el hostigamiento sexual.

3.2.- Derechos ignorados de la Víctima.

Es indudable que el Derecho Penal se ha convertido en un Derecho Protector de los delincuentes, pero esto no implica que se convierta en un derecho desprotector de las Víctimas, por lo que algunos autores como Luis Rodríguez Manzanera y María de la Luz Lima han señalado la necesidad de crear un Derecho Victimal, que proporcione una atención especial a la Víctima, ya que como es sabido el Derecho Penal se encarga de mantener la paz social y la convivencia en comunidad, teniendo funciones represivas interviniendo para sancionar el delito cometido y preventivas para impedir que en lo futuro el mismo delincuente realice conductas indeseables.

El Artículo 17 Constitucional dispone: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.” De lo anterior se deduce que efectivamente han pasado los días en que el ofendido tenía el derecho de vengar la ofensa por propia mano, así que ahora es el Estado quien debe impartir justicia.

La pérdida de este “derecho de venganza” no significa que la Víctima haya perdido sus derechos, ya que la comisión de un delito genera ciertas obligaciones para el infractor, lo que trae aparejado el nacimiento de una serie de derechos para el ofendido.

Tal vez el origen del problema al que nos enfrentamos surge porque curiosamente la primera intervención de derecho de los primitivos legisladores fue para defender a quien infringió inicialmente la norma social, es decir, al delincuente y no a la Víctima. No podía ser de otra forma, ya que los derechos de esta última eran absolutos e ilimitados, mientras que los derechos del delincuente eran aún inexistentes.

Sin embargo, el fenómeno se desarrolló de manera que casi todos los derechos se fueron dando al delincuente y quitando a la Víctima, con frecuencia se observa que a mayores garantías para el delincuente, menores son los derechos de las Víctimas.

Por lo anterior consideramos de suma importancia que:

La protección de nuestros derechos a no ser victimizados es muchos más urgente que ampliar nuestras garantías como delincuentes potenciales. También debemos precisar que estos derechos incipientes de las Víctimas están basados en el reconocimiento previo en el derecho de todo ciudadano a no ser victimizado.

Es por eso que a nuestro parecer sería conveniente crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de los delitos, así como revisar periódicamente la legislación penal para adaptarla a las circunstancias cambiantes, principalmente en lo relativo a los Derechos Humanos, y de manera especial a los casos de abuso de poder.

En este orden de ideas podemos deducir que la Víctima ha adquirido una importancia mayúscula, pues sus derechos deben ser atendidos por el Estado, previéndose la reparación por parte del delincuente o del Estado mismo, ya que un movimiento de dicha naturaleza no puede estar basado en la retribución del delincuente ni en la venganza de la Víctima.

Los legisladores han procurado dar protección especial a menores, ancianos, enfermos, deficientes inexpertos; que a causa de ciertas cualidades están más expuestos y corren mayor riesgo de ser victimizados, pero no es posible delimitar la protección a grupos desamparados ya que actualmente cualquiera puede ser Víctima de un delito.

El autor Aarón Hernández López menciona lo siguiente:

“Los derechos del ofendido en el procedimiento penal son:

1. Denunciar los hechos ante el Ministerio Público.
2. Querrellarse ante el Representante Social del delito que se le comete.

3. Otorgar el perdón al inculpado.
4. Designar abogado defensor coadyuvante del Ministerio Público.
5. Presentar pruebas
6. Solicitar copias de la causa.
7. Promover el incidente de reparación del daño, exigible a terceros.
8. Interponer los recursos, así como el Juicio de Amparo, contra las resoluciones relacionadas con el incidente de reparación del daño exigible a terceros.
9. Darse por pagado de la reparación del daño.
10. Renunciar al pago de la reparación del daño.
11. No presentarse al careo con el procesado por no considerarlo necesario.”(17)

3.3.- Sobrevictimación en el proceso penal.

Los Sistemas de Justicia Penal al parecer se han preocupado fundamentalmente de descubrir, capturar, juzgar, sentenciar, encarcelar o rehabilitar a los delincuentes sin prestar mayor atención a las víctimas.

Aún más la exposición de la Víctimas al proceso de justicia penal a menudo aumenta el trauma que sufren y acrecienta su sentimiento de desamparo y frustración, así como de resentimiento porque no se les ha ofrecido protección o recursos adecuados contra la explotación.

Esta desprotección es ya de por sí una nueva forma de victimización pero no la única, pues al transcurrir el procedimiento, la Víctima va siendo nuevamente victimizada en varios aspectos.

17. Hernández López, Aarón. Manual de Procedimientos Penales. PAC. México. 1998.

La primera forma de victimización es al recurrir a la policía; la falta de preparación y de tacto en los agentes de la policía judicial parece un problema mundial, ya que la única preocupación que demuestran los cuerpos policíacos es la de capturar al presunto responsable, no importando el daño que pudiese causarse a la Víctima.

Por eso se ha propuesto, al menos para ciertos delitos o con ciertas Víctimas, el contar con personal especializado, que esté capacitado para el interrogatorio.

Inmediatamente viene la complejidad al presentar la denuncia; los aspectos burocráticos y la pérdida de tiempo que esto implica.

Después, la denuncia deberá “ratificarse”, lo que representa un nuevo problema, la investigación nos ha demostrado el temor de la Víctima, tanto al delincuente como a una nueva pérdida de tiempo.

Aún así, se corre el riesgo de que la denuncia no sea aceptada, de que la policía no aprehenda al delincuente o de que el Ministerio Público no ejerza acción penal.

En este último caso, una trascendental adición al artículo 21 Constitucional (1994) ordena que “las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.

En el sistema mexicano, la Víctima o el ofendido no es parte, pero puede coadyuvar con el Ministerio Público (art.141 CFPP), y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores (art. 70 CPPDF).

Parte de la doctrina ha criticado duramente esta disposición pues deja a la Víctima en un estado de desamparo, aunque pueda intervenir presentando pruebas (por medio del Ministerio Público o también directo al Juez), comparecer en las audiencias y apelar en lo relativo a reparación del daño (exclusivamente).

Para arreglar la controversia presentada sobre quienes son partes en el proceso penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Quinta Epoca

No. De Registro 305,329

Instancia Primera Sala

Aislada

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIV

Página: 2483

PROCESO PENAL, PARTES EN EL.

Hay que distinguir entre parte en un proceso y parte o persona ofendida en el delito que da origen a ese proceso. Aunque la ley misma los designa con el mismo vocablo, con la misma palabra “parte”, en realidad se trata de dos personalidades con facultades distintas: la primera corresponde a la parte litigante en la controversia penal a que ha dado origen la comisión del delito, y con tal carácter tiene derecho a intervenir en el procedimiento criminal, haciendo las gestiones e interponiendo los recursos que la Ley le concede. La segunda personalidad corresponde a la persona que ha sido afectada con la infracción penal cometida; persona que, aún siendo la principal o única víctima del delito, no puede, sin embargo, ejercer todos los derechos ni hacer valer todos los recursos que pueden poner en práctica las partes litigantes en el juicio criminal. El artículo 21 de la Constitución Política de la República, determina que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público; por otra parte, el delito de abuso de confianza, solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, lo cual sólo puede significar que el Ministerio Público, en ese caso, no

podrá perseguir el delito, sino a solicitud de la persona ofendida; pero es indudable que si esta persona presentó su queja ante el Ministerio Público y en visa de esta queja, el representante de la sociedad inició el procedimiento penal, ejerciendo funciones propias de parte acusadora o perseguidora del delito, que corresponden de una manera exclusiva, al representante de la sociedad. Es verdad que la persona ofendida, como directamente afectada por el acto criminal que sólo puede perseguirse a petición suya, tiene ciertos derechos para que su denuncia encuentre debido apoyo; o, en su caso, para conceder perdón al transgresor de la ley por el acto cometido, cuando concurren los siguientes requisitos: que el delito no se pueda proseguir sin previa querrela, que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y que se otorgue por el ofendido o un legítimo representante, pero si la persona ofendida, pretende que se le reconozca el carácter de parte litigante, con facultades para intervenir en el proceso, y aun para formalizar su acusación criminal, en los términos y en la oportunidad que juzgue convenientes, tal pretensión es absolutamente inadmisibles, pues entonces se constituirá en parte acusadora, con atribuciones que sólo corresponde ejercer al Ministerio Público.

Amparo penal en revisión 9962/44. Bautista Cambranis Cam Juan. 21 de junio de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Ya en el proceso, la Víctima queda en una situación difícil, para el Ministerio Público la Víctima ideal es un respetable ciudadano, una Víctima moral e inocente y un testigo de alta credibilidad; pero para la defensa es la figura contraria, y procurará presentar a la Víctima como inmoral, provocadora y culpable.

A la Víctima se le buscarán los antecedentes más remotos, se analizará su conducta durante el delito, su vida privada deja de serlo, queda exhibida y estigmatizada.

La situación es aún más grave en los delitos sexuales, en que se debe comprobar la castidad, honestidad o corrupción de la Víctima, y el escándalo del hecho.

A esta victimización cooperan activamente los medios de difusión publicando fotografías, haciendo relatos amarillistas del caso, y en ocasiones culpando abiertamente a la Víctima.

En México, los casos en que el menor es infractor, las audiencias son privadas (art. 41 Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal) y hay prohibición a los medios de difusión de hacer públicas las medidas y la identidad de los sujetos (art. 123 misma Ley).

“Artículo 41: No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.”

“Artículo 123: Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.”

Es interesante observar cómo el menor delincuente es protegido, en tanto que el menor Víctima sí puede ser exhibido y señalado (como por desgracia lo es en algunos periódicos amarillistas).

En adultos, la única restricción es en los delitos contra la moral, o cuando ésta se ve atacada (art. 59 CPPDF), por la moral misma, no en cuanto a que la Víctima podía ser lesionada, estigmatizada o etiquetada.

“Artículo 59: Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral, o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella...”

Otra forma de sobrevictimización es la absolución del delincuente, principalmente en casos de error judicial o de que el Juez no tenga los elementos por deficiencias del Ministerio Público.

La absolución acarrea la falta de reparación del daño; de todas formas, puede existir condena sin reparación, en estos casos, como ya mencionamos, puede haber apelación.

Ante la desprotección de los perjudicados por un delito, se ha propuesto el establecimiento del “defensor de las Víctimas” que debería ser la contraparte del defensor de “oficio” (gratuito), que es ofrecido a los presuntos delincuentes.

La reparación del daño puede ser un filón económico para los abogados. Si se permite que la Víctima sea realmente una parte en el proceso, y pudiera intervenir el abogado, se podían pactar los honorarios a los resultados obtenidos (al estilo de lo que se hace en Derecho Laboral). Esto haría atractivo el ser abogado de las Víctimas.

Existió una época en la que el Estado no era más que un árbitro, y en estos casos la prisión preventiva era la regla, con un detalle asombroso, que golpeaba lo mismo al acusador que al acusado; es decir, durante la época Víctima y victimario gozaban de las mismas prerrogativas.

El Estado no es más que un árbitro, y en estos casos la prisión preventiva era la regla, con un detalle asombroso, que golpeaba lo mismo al acusador que al acusado.

Es decir, durante la época víctima y victimario gozaban de las mismas prerrogativas.

Deberá establecerse un balance entre las necesidades y derechos de la Víctima, el delincuente y la sociedad.

Por esto debe estudiarse si algunas de las facilidades y ayudas disponibles actualmente para los presuntos delincuentes pueden extenderse a las Víctimas.

Podemos concluir, que es necesaria una mayor participación de la Víctima en el proceso penal, para proteger mejor sus derechos y para una óptima investigación de la verdad.

No basta con que esta participación esté en la Ley, es necesario facilitarla, ahorrando tiempo y esfuerzo a las Víctimas, y aún estudiando la posibilidad de remunerarlas o ayudarlas en alguna forma (viáticos, pasajes, etc.).

3.4.- Instituciones que protegen los Derechos de la Víctima.

Por lo que se refiere al auxilio a la Víctima de los delitos, el Distrito Federal está efectuando un esfuerzo por dar la atención debida a las Víctimas del delito, pues con motivo de la promulgación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, se crearon:

I. La Subprocuraduría de Atención a las Víctimas y Servicios a la Comunidad (Artículo 2º, apartado quinto, del Reglamento) y

II. La Dirección General de Atención a las Víctimas de Delito, a la que, de acuerdo con lo establecido por las fracciones II, V, VIII, X, XI y XII del artículo 22 del mencionado Reglamento, le corresponde, entre otras atribuciones, brindar el apoyo y servicio psicológico y social a las Víctimas del delito; promover, apoyar y coordinar las acciones ante organismos públicos y privados especializados a favor de las Víctimas y ofendidos por el delito; coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las Víctimas u ofendidos por el delito, así como operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y aplicar en el ámbito de su competencia los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a Víctimas del delito; además fueron creadas diversas instituciones privadas y dependientes de la Procuraduría General de Justicia, encargadas de dar atención y servicio médico y legal a las Víctimas de los delitos, tales como:

1. La Fundación para la Atención de las Víctimas de Delito y Abuso de Poder, IAP y
2. El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, entre otras.

3.4.1.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha tomado como prioridad que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; ha notado que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajados para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; ha considerado esencial que los derechos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al

supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; ha considerado también esencial promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones; ha considerado que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombre y mujeres, se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Por lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como una de sus facultades, ha realizado proyectos de leyes y la creación de albergues de asistencia para Víctimas de la violencia, como el primer “Albergue para mujeres maltratadas” en la ciudad, creado en 1996 y el “Centro de atención integral a sexoservidoras”, el cual fue inaugurado el 18 de noviembre de 1999.

El más reciente proyecto de ley que ha propuesto la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es el de Ley del Centro de Atención a Víctimas del delito del Distrito Federal basado fundamentalmente en el Artículo 20 Constitucional, tiene como finalidad la prestación del servicio de asistencia a las Víctimas de delitos del fuero común del Distrito Federal, dando notables aportaciones entre las que se encuentran atención médica y jurídica y la indemnización por el daño material y moral del delito.

Del mismo modo ha impulsado un programa denominado “PRO-VICTIMA” que tiene como fin primordial cumplir los siguientes puntos:

- I. Atender y orientar a las Víctimas del delito y realizar el seguimiento de esta atención a cargo de las autoridades correspondientes.
- II. Recibir y desahogar quejas relacionadas con Víctimas u ofendidos por delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y la violencia familiar.
- III. Relacionar a las Víctimas del delito o a los ofendidos con la instancia gubernamental o particular en la que se pueda atender su situación.

- IV. Impulsar la gestión de los servicios sociales a favor de la Víctimas del delito, para su atención médica y psicológica, preventiva y correctiva.
- V. Asesorar legal y procesalmente a las Víctimas y ofendidos por el delito, respecto de la reparación del daño y la coadyuvancia con el Ministerio Público.
- VI. Verificar el respeto a los derechos humanos de las Víctimas y ofendidos por el delito, en las instituciones responsables de su atención.
- VII. Interactuar con las redes, instituciones o asociaciones gubernamentales o privadas en la materia.
- VIII. Propiciar y realizar estudios y propuestas para la creación de un Sistema Preventivo y de Protección a las Víctimas del delito.
- IX. Elaborar y opinar sobre proyectos legislativos y reglamentarios para proteger a las Víctimas del delito.
- X. Promover y difundir la cultura para prevenir y proteger a las Víctimas del delito y a los ofendidos.”

Aparentemente estos puntos son una medida eficaz de brindar apoyo a las Víctimas, pero al acudir a las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como se anunciaba en diversos medios de comunicación nos percatamos que al dirigirnos a su domicilio ubicado en Periférico Sur Núm. 3469, Col. San Jerónimo Lídice en la Delegación Magdalena Contreras, el personal que labora en dicha Institución desconoce en que consiste el programa de apoyo a Víctimas, por lo que nos remitieron a una oficina ubicada en Oklahoma Núm. 133 Col. Nápoles en la Delegación Benito Juárez y al llegar a dicho domicilio nos percatamos que no cuentan con personal suficiente para atender a las personas que llegan solicitando sus servicios, ya que después de una larga espera para ser atendido, la Víctima sólo saldrá con un escrito en el que la Comisión hace una recomendación a la Institución respectiva para que atienda a la Víctima con un trato que respete los Derechos Humanos; lo cual como vemos no simplifica el peregrinar que tiene que hacer la Víctima para que se le haga justicia.

No todas las personas que llegan a ese lugar corren la misma suerte ya que la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo atiende a las personas que ya acudieron ante la Institución correspondiente y no fueron atendidas debidamente por lo que consideran que fueron violados sus Derechos Humanos, es decir sólo se les da atención a las personas Víctimas de abuso de poder y no a las que sufren las secuelas de un delito y que no saben a donde acudir y que hacer.

Por su parte en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se cuenta con el mismo problema y prueba de ello son las cifras publicadas por esta Institución que abarcan de octubre de 1993 a 1998:

Quejas por el presunto ejercicio indebido del servidor público	3,114
Por dilación en la procuración de justicia	2,275
Por la irregular integración de la Averiguación Previa	1,512
Por la detención arbitraria	1,270
Por negativa de acceso al servicio público	1,146

Un dato que han arrojado estos estudios, es la gran diferencia que existe entre delitos cometidos y las baja tasa de denuncias; creemos que un factor importante por el que se da este fenómeno es el deficiente sistema de impartición de justicia con el que se cuenta y la falta de protección a las Víctimas.

3.4.2.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), con sus propios recursos o a través de acuerdos con diversas instituciones, ha creado instancias en las que se ofrece un servicio de atención social a las que cualquier persona puede acudir en busca de ayuda, atención, orientación o a presentar una queja.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dió a conocer su nueva estructura y funciones mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1995. Así surge la Subprocuraduría de Derechos Humanos y de Servicios a la Comunidad la cual tiene como prioridad la atención sobre los Derechos Humanos que deben propiciar los servidores públicos, con un doble enfoque: el preventivo y el correctivo, así mismo, promueve la participación y concertación social en torno a las tareas de la PGJDF, colabora y apoya las acciones de organización de la comunidad, propone y lleva a cabo mecanismos de participación ciudadana para ayudar a fortalecer el sistema de justicia y seguridad en el Distrito Federal, además de vincularse al interior de la Institución con otras Subprocuradurías, se enlaza con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Derivada de esta Subprocuraduría también se encuentra:

1. La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, la cual brinda apoyo jurídico, psicológico y social a Víctimas de delitos a través de Centros Especializados como:
 - a) El Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas, el cual brinda atención psicoterapéutica a víctimas y a sus familiares;
 - b) Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, atiende los conflictos de índole familiar en los que esté presente la violencia física o psicológica. En estos casos, la Institución procede a un estudio exhaustivo que culmina con charlas y reuniones de padres de familia y sus hijos, para tratar de resolver el problema a través de un servicio médico- psicológico, social y legal;
 - c) El Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos, el cual proporciona apoyo legal para garantizar la reparación del daño así como atención psicológica al stress que genera el delito violento, colateralmente da apoyos sociales y gestiona servicios a favor de las Víctimas de delito violento y

d) El Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes, el cual cuenta con una Agencia del Ministerio Público, así como con personal especializado en localizar a personas extraviadas o ausentes. Actúa coordinadamente con LOCATEL, para proporcionar información sobre personas detenidas o sujetas a investigación (integrados por personas que atiende al público las 24 horas del día).

La Subdelegación de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de la Delegación Magdalena Contreras ha desarrollado una serie de acciones en atención a las necesidades de las Víctimas de hechos delictivos descritos de la siguiente manera:

1. Brindar como primera instancia apoyo moral y psicológico a personas que lo requieran por haber sido víctimas de un delito.
2. Atención, orientación e información a la Víctima de un delito canalizándola al Ministerio Público para que inicie su Averiguación Previa.
3. Ofrecer servicios funerarios a bajo costo o en su caso gratuito dependiendo de su nivel socioeconómico a través del área de trabajo social.
4. Realizar seguimiento de casos de aquellas personas que hayan solicitado el apoyo de trabajo social: Vía telefónica, telegrama o visita domiciliaria.
5. Darle seguimiento adecuado a casos de atención a menores, realizando la canalización al área de su competencia.
6. Canalizar a Instituciones Médicas o Médicas especializadas a toda persona que requiera de dicho servicio.
7. Realizar canalizaciones a Centros de Protección Social en los casos que se requiera el apoyo.
8. Apoyo para localizar personas desaparecidas.
9. Tramitar el otorgamiento de pases de cortesía para transporte foráneo.
10. Ofrecer el servicio del área de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito Violento (ADEVI) a las personas que lo necesiten y soliciten (reparación del daño).

Para complementar las acciones antes referidas, la Procuraduría General de Justicia ha señalado como derechos fundamentales de las víctimas los siguientes:

Derechos de las víctimas:

1. Las víctimas tienen derecho a ser tratados con dignidad y compasión.
2. Tienen derecho a la protección contra la intimidación y el daño.
3. Las víctimas tienen derecho a ser informados acerca del proceso de impartición de justicia.
4. Las víctimas tienen derecho a la reparación del daño sufrido.
5. Las víctimas tienen derecho a la preservación de su propiedad y empleo.

Según los datos proporcionados por esta Delegación Política las estrategias con las que pretende ayudar a las víctimas son:

1. Proponer al Congreso de la Unión el Proyecto de Ley de Justicia para las víctimas del delito en el Distrito Federal y otras disposiciones jurídicas que permitan el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las víctimas.
2. Estudiar las áreas sustantivas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para determinar cuales de las estructuras existentes desarrollaron las funciones que derivan del marco jurídico antes mencionado y en su caso crear las instancias necesarias.
3. Planear la realización de un diagnóstico sobre las organizaciones no gubernamentales que hacen trabajos en apoyo a víctimas del delito, a fin de contar con el marco de referencia que será el instrumento analítico necesario para complementar las estrategias requeridas para combatir el problema.
4. El resultado del diagnóstico será utilizado para coordinarlos con la Procuraduría General de Justicia.

5. Diseñar una campaña de comunicación social que logre hacer conciencia en la población acerca del problema así como movilizar los sectores de opinión que pueden incidir en la solución.
6. Diseñar cursos de sensibilización y capacitación victimal.
7. Coordinación con los Delegados Políticos del Departamento del Distrito Federal a fin de elaborar el diagnóstico, las estrategias y el programa de actividades delegacionales para la prevención del delito y apoyo a víctimas.

Consideramos de suma importancia la iniciativa que ha tomado la Delegación mencionada para ayudar a las víctimas, pero sería muy importante extenderla a todas las Delegaciones que conforman en Distrito Federal, ya que creemos que el principal problema que tienen las Instituciones encargadas de dar ayuda a las Víctimas del delito, es que no se han dado cuenta de la dimensión del problema que enfrentan estas personas, ya que el ambiente burocratizado que impera en estos lugares hacen que la gente que labora ahí se deshumanice y no dé el trato que se requiere a las personas que lo solicitan.

Todo esto sin contar que no se tiene un plan efectivo de cómo subsanar tales deficiencias en la impartición del servicio.

CAPITULO IV
LA NECESIDAD DE AMPLIAR LAS GARANTÍAS DE
LA VÍCTIMA.

4.1.- Reforma Constitucional como medio urgente para proteger las Garantías de la Víctima

4.1.1.- Artículo 20 Constitucional

4.2.- Capacitación Humana para los Servidores Públicos

4.3.- La Publicidad como medio difusor de los Derechos de la Víctima

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE AMPLIAR LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.

4.1.- Reforma Constitucional como medio urgente de proteger las Garantías de la Víctima.

La seguridad pública y la justicia deben contemplar la promoción y defensa de los derechos humanos, tanto de los agentes antisociales como de las Víctimas. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, por lo tanto, éste debe reconocerlos y garantizarlos plenamente.

En el pasado, como consecuencia de los abusos policíacos y la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció y garantizó los derechos del inculpado, convirtiéndolo en la base reguladora del juicio penal y al mismo tiempo, la Víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término.

La reforma y ampliación de este artículo en septiembre de 1993, señala por primera vez en un solo párrafo los derechos de las Víctimas, entre ellos: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, atención médica de urgencia y la reparación del daño cuando proceda.

La desvinculación aquí señalada abrió una brecha en la que las víctimas sólo quedan como referencias para hacer justicia en nombre del Estado; sobreponiéndose un derecho penal represivo que busca como único fin lograr la paz social y eliminar la inseguridad, olvidándose de la atención a las víctimas.

Los derechos de las Víctimas forman parte de los derechos humanos, llamados de la segunda generación, los cuales demandan un hacer por parte del Estado, así como también los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos deben brindarse de manera gratuita, aún cuando no se identifique, aprehenda o condene al delincuente; otorgándoles a las Víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, los grupos de la sociedad deberían ser quienes los brinden.

No obstante se debe pensar en nuevas respuestas para las Víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derecho penal, no sólo reprimiendo al delincuente, sino obligándolo preferentemente a responder frente a la Víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales para resarcir el daño o cooperando con lo que esté a su alcance, para hacer menor el trauma de la Víctima.

Por lo anterior los criminólogos y penalistas deben ser promotores de una nueva relación para proporcionar una protección integral a las Víctimas del delito.

Así mismo, debemos involucrar en esta tarea a otros actores sociales para que complementen y mejoren el auxilio y apoyo a Víctimas pues, hoy por hoy es muy deficiente.

Las necesidades de la Víctima son de diversa naturaleza: médica, psicológica, educativa, jurídica, económica, social, afectiva, entre otras, por lo que los diferentes programas deben tomar en cuenta una atención integral a las Víctimas de los delitos.

En el marco del artículo 20 Constitucional se consagran las garantías procesales de los acusados de delito y menosprecia las garantías y derechos que tienen las Víctimas.

El respeto a los derechos humanos de las Víctimas debe incluir garantías constitucionales, entre otras:

1. Reparación del daño a la Víctima.
2. Que la Víctima sea parte del juicio, pueda intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.

Tomando en cuenta lo que tarda en realizarse un procedimiento penal, la Víctima tiene que esperar más de un año para poder recibir los beneficios de la reparación, lo que en la mayoría de las veces resulta absurdo, además de que por lo general, el delincuente es insolvente.

En la reforma ya citada, se avanzó para que el Estado pueda parcial o subsidiariamente resarcir el daño de manera inmediata a la Víctima, sobre todo en casos de necesidad médica, cuando sufre importantes lesiones corporales, menoscabo en su salud física o mental, como consecuencia de delitos violentos.

La reforma de septiembre de 1993, aunque fue un gran avance, quedó incompleta, por el olvido y el desinterés hacia la atención a las Víctimas del delito. Por tanto, se hace necesaria una actualización de este artículo, para establecer dos apartados: uno que siga especificando las garantías del inculcado y otro donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la Víctima.

Para que la asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica cumplan con su función asistencial, se requiere establecer las condiciones de asistencia integral, así como tomar en cuenta las necesidades de la Víctima, para que pueda aspirar a restablecerse del daño sufrido.

A la Víctima se le debe garantizar que la investigación, desde la averiguación previa, sea justa, pronta, expedita, gratuita, eficaz e imparcial, para así darle certidumbre sobre la acción de la justicia en contra de quien cometió el delito.

Para todo esto, la Víctima siempre requerirá de asesoría jurídica, derecho que hasta hoy solamente se le otorga al inculpado, de acuerdo a lo estipulado en la fracción IX del artículo en cuestión y que a continuación se transcribe:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

. . . IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y . . .”

La asesoría jurídica está vista como una serie de consejos, opiniones y orientaciones sobre el proceso penal, a efecto de que la Víctima comprenda la dinámica y en la medida de sus posibilidades, aporte elementos que ayuden a la integración de la averiguación previa o a establecer la responsabilidad penal del inculpado.

En algunas ocasiones la asesoría jurídica se reduce a algunos aspectos de gestoría ante las autoridades, pero no incluye un quehacer directivo del abogado o de la oficina de atención a Víctimas que le auxilie. Como parte del sistema de auxilio a Víctimas, debe ser una exigencia que su principal tarea sea efectuar un seguimiento jurídico puntual de la averiguación previa y, en su caso, del proceso penal.

La Víctima debe ser parte del proceso, poder intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.

Entre las acciones jurídicas que se han instaurado de acuerdo con los derechos victimales destacan:

1. El análisis de la averiguación previa;
2. Diseño de la estrategia jurídico-victimal;
3. Auxilio en la aportación de pruebas que acrediten el delito y la presunta responsabilidad;
4. Elaboración de apelaciones en caso de que no se garantice la reparación del daño;
5. Preparación psicojurídica de testigos y careados;
6. Solicitud de reparación del daño y auxilio en la interposición de recursos;
7. Opinión tecnicojurídica sobre los casos penales para salvar las deficiencias a favor de las Víctimas y
8. Solicitud de excepción de careo en caso de menores de edad.

En muchas ocasiones la Víctima cuenta con pruebas que ayudan a acreditar el delito y la presunta responsabilidad. Por este motivo es importante que se le reconozca a la Víctima el derecho de aportar todas las pruebas con la que cuente en el proceso.

En parte, el apoyo jurídico debe ser encaminado a la obtención de la reparación del daño, ya sea material, que comprende la restitución de la cosa obtenida del delito o, si no fuera posible, el pago del precio de la misma o la indemnización del daño material y moral causado que debe incluir el pago de la atención médica que sea necesaria para la recuperación de la salud física o mental, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

4.1.1- Artículo 20 Constitucional.

El Estado Mexicano, atento al desarrollo de la cultura de los derechos humanos y al interés que diversos sectores de la sociedad han demostrado en la consolidación y la ampliación de las Garantías Individuales en materia penal, ha venido perfeccionando los mecanismos por los cuales los particulares encuentren en la norma jurídica tutela y protección respecto a los actos de las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal, que originalmente se referían sólo a los inculcados, se han ampliado progresivamente a la Víctima u ofendido del delito tanto en el texto Constitucional Federal como en la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la Víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

Así haber elevado a la categoría Constitucional la protección de los derechos de la Víctima u ofendido del delito junto con los del inculcado, fue una expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe a quien ha sufrido un daño y en este sentido adquiere especial relevancia la reforma que el Constituyente Permanente aprobó en 1993, reforma que vino a modernizar los sistemas de procuración y administración de justicia y que marcó una nueva etapa en la defensa de los derechos humanos, por cuanto al proceso penal se refiere. Por esa reforma la Víctima del delito adquirió una serie de prerrogativas que lo identifican como sujeto de derecho con una mayor presencia en el procedimiento penal.

En efecto como lo establece el último párrafo del artículo 20 Constitucional, en todo proceso penal la Víctima u ofendido del delito tendrá derecho a recibir asesoría; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia y a gozar de las prerrogativas que las leyes

secundarias estatuyan a su favor.

Con base a la disposición mencionada, tanto en el ámbito Federal como en el común, se ha venido legislando para darle vigencia y precisión a la reforma Constitucional y en algunos casos se han establecido instituciones y mecanismos para garantizarle a la Víctima del delito el ejercicio de sus derechos, sin embargo, los alcances de los ordenamientos, de las instituciones y servicios tendientes a procurarle una protección integral, como consecuencia de la reforma citada, no han tenido los efectos esperados.

El sistema de justicia penal se ha modernizado, pero debemos admitir que el ofendido o Víctima del delito no está todavía en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que se le han reconocido, por lo que es necesario profundizar la reforma Constitucional de 1993, ampliando el dispositivo que tutela a la Víctima del delito, modificando la redacción del artículo 20 Constitucional, incorporando un catálogo completo de Garantías referidas, específicamente a los afectados por las conductas delictivas ya que actualmente se encuentra de la siguiente manera:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado represente, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes deponga en su contra;
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor a un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por

- medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;
 - VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
 - IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
 - X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso;

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la Víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.”

Con absoluto respeto a la vigencia de los principios históricos y doctrinales que justifican la naturaleza y actuación del Ministerio Público, la realidad irrefutable de la situación que guarda en el proceso el ofendido, mueve a considerar la conveniencia, para una óptima aplicación de la Ley y la consecución de los fines de la justicia penal, que la Víctima debe intervenir dentro del proceso como parte con una serie de prerrogativas que precisen y amplíen las que actualmente tiene, para lo cual proponemos que el Artículo 20 Constitucional se forme con dos apartados: el apartado “A” relativo al inculcado con la redacción actual, adicionando con una fracción XI que especifique: Cuando el inculcado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido y un apartado “B” relativo a la Víctima del delito que contenga además de los Derechos y Garantías que actualmente comprende el último párrafo de la fracción X del citado artículo, los siguientes:

1. Ser enterado de los derechos que en su favor establece la ley;
2. Recibir asesoría jurídica profesional y gratuita desde el inicio de la averiguación previa y ser informado de lo actuado en el procedimiento penal;
3. Aportar pruebas que acrediten los elementos del tipo penal, la responsabilidad del inculcado y la reparación del daño, en su caso;
4. A que se le satisfaga la reparación del daño;
5. A coadyuvar con el Ministerio Público compareciendo por sí o a través de su representante en todo acto procesal, en las mismas condiciones que el defensor del inculcado;

6. A que se le otorguen medidas de protección cuando el caso lo amerite;
7. Estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los que el inculpado tenga derecho;
8. Recibir atención médica de urgencia o tratamiento psicológico cuando lo requiera.

Las anteriores modificaciones, representarían innovaciones a los conceptos que ha desarrollado la teoría procesal penal; se incorporarían importantes tesis de la Victimología moderna; se tomarían en consideración las recomendaciones que en esta materia han venido haciendo diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales conformados para la defensa de los derechos humanos; se atenderían los criterios externados en los foros que para la procuración y administración de justicia se han venido realizando y cumplirían los compromisos internacionales que nuestro país ha signado como miembro de la Organización de las Naciones Unidas.

Las reformas y adiciones que proponemos y que consideran a la Víctima del delito como sujeto procesal, no atentan contra el principio rector que concibe al Estado como monopolizador de la actividad punitiva en el delito y titular único de la acción persecutoria o acusatoria, sino que tratan, en una posición de equilibrio, que la Víctima adquiera un peso mayor en la prosecución de todo el procedimiento penal. Tampoco se pretende introducir conceptos de otras teorías que no han probado plenamente su eficacia en otros sistemas penales ni mucho menos alterar o modificar la relación jurídica que el sistema procesal penal mexicano no reconoce entre el Ministerio Público, el inculpado y el Juez.

4.2.- Capacitación Humana para los Servidores Públicos.

Durante las visitas a las Agencias del Ministerio Público para la realización de este trabajo, nos percatamos que el personal carece de conocimientos periciales y de sentido humanitario que le permita ser amable y considerar las condiciones emocionales por las que pasa la Víctima. Es un problema cultural, ya que dentro de la filosofía tradicional, el

Ministerio Público y la Agencia en sí con todo su equipo, se dedican a buscar elementos para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, nada a favor de la Víctima.

Se analizó la falta de metodología, para entrevistar a la Víctima, la cual hace una narración con dificultad, a veces tan larga como los hechos mismos, sin anotarse nada en el acta, ya que después le indica el Ministerio Público que otra vez lo repita, para que él tome nota de lo que considere "importante".

Esto además de ser una pérdida de tiempo, altera el contenido de la declaración, ya que la Víctima olvida en la segunda narración parte de los hechos, a veces aumenta datos intrascendentes o perjudiciales para la misma declarante. Por la carencia de materiales técnicos con que reforzar su trabajo se toman datos incompletos que obligarán a la autoridad a volver a citarla, para una supuesta ampliación de declaración. Entre tanto la Víctima desconoce la naturaleza de la autoridad que la trata, desconoce la trascendencia de sus actuaciones y, en ocasiones, es tan desgastante esta primera cita que no vuelve, quedando el delito en la impunidad.

Ello se debe a que el personal sólo cuenta, en muchos casos, con su experiencia empírica y sentido común.

Para atender el problema antes expuesto proponemos que al personal que labora en las Agencias del Ministerio Público, se les imparta un curso de sensibilización, para lograr que tomen dimensión del estado en el que llega la Víctima y evitar el trato rutinario y, a veces, irrespetuoso o morboso que suele darse a las Víctimas. Dentro de este curso se deberían dar ejercicios corporales y dinámica grupal para que el personal se integre como equipo, ya que muchas ocasiones vemos que por el ambiente burocrático que se respira en las agencias y los problemas personales que tienen entre los compañeros de trabajo, el personal no desempeña su labor con eficiencia.

También debería contener dicho curso una capacitación por cada área operativa, ya que debe de conocer cada profesionalista, cuál es su papel dentro de la agencia, para que domine cada una de sus funciones.

Otro aspecto que no debe descuidarse y que debe ser cuidadosamente transmitido son los conocimientos periciales, porque en ocasiones, sólo son dominados por los peritos o el Agente del Ministerio Público, corriendo el riesgo de que sean destruidas las evidencias por el propio personal, la Víctima o familias, por el desconocimiento.

4.3.-La Publicidad como medio difusor de los derechos de la Víctima.

En nuestros días los medios de comunicación, así como la publicidad que se da por medio de ellos, son importantes para la vida cotidiana de nuestra sociedad, por ello consideramos que sería de suma importancia brindar una educación preventiva en los miembros de la comunidad, informándoles de sus derechos, de los canales adecuados para prevenir y para obtener reparación de los daños.

Algunos consejos prácticos y simples que se debería difundir serían los siguientes:

1. Portar la menor cantidad posible de dinero en efectivo;
2. Llevar los valores en un bolsillo interior y no en bolsa de mano o cartera;
3. Si se lleva bolsa de mano, llevarla pegada al cuerpo;
4. Caminar contra el sentido del tráfico;
5. Cruzar la calle si se nota algo o alguien sospechoso;
6. Tener la llave lista para abrir la puerta y entrar a la casa sin pérdida de tiempo;
7. No mostrar en público joyas, dinero y demás objetos de valor;
8. Evitar (de noche) atravesar por parques, jardines o lugares de poca visibilidad;
9. Instalar rejas, ofensículas, chapas y visores (mirillas) en la casa;
10. No seguir una rutina fija;

11. No aceptar invitaciones de extraños;
12. Evitar siempre el daño físico personal.

No queremos que a las Víctimas sólo se les dé una “ayuda humanitaria”, sino que se establezcan las relaciones de igualdad frente a la Ley (principio que sólo es una ficción), desde el inicio del procedimiento, retornándole su categoría de “sujeto de derecho”.

Cabe destacar que sería muy importante encontrar la manera de perfeccionar la función asistencial de apoyo a las víctimas, principalmente en los siguientes puntos:

1. Que la Víctima del delito sea parte dentro del procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al Juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño;
2. Considerar el derecho de la Víctima del delito de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los cuales el inculpado tenga ese derecho;
3. Que el Juez que conozca del procedimiento penal de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente de delito, para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de sentencia y establecer el derecho de la Víctima de solicitar, aún cuando no lo haya pedido el inculpado la diligencia de careo.

Lo anterior sin descartar que la asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica cumplan con su función asistencial; estableciendo las condiciones de asistencia integral, para que la Víctima pueda aspirar a que se le restablezca el daño sufrido.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En todo delito intervienen dos personas importantísimas que dan origen al proceso penal, la primera de ellas es el delincuente quien actúa cometiendo un acto ilícito en contra de otra, la segunda es la persona que recibe un daño físico, emocional o económico de manera directa y a la cual nos dedicamos a estudiar en el presente trabajo.

SEGUNDA.- En el pasado, como consecuencia de los abusos policíacos y la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció y garantizó los derechos del inculpado, convirtiendo el artículo 20 Constitucional en la base reguladora del juicio penal y al mismo tiempo, la Víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término, por lo que es evidente que existe un desconocimiento de la problemática por la que atraviesa la Víctima, del dolor que experimenta ante el delincuente y ante la reacción social.

TERCERA.- La Víctima que con su denuncia es una parte esencial en la reacción social, permite el conocimiento del delito del delincuente y fundamentalmente con su denuncia, evita nuevas Víctimas. Esta reacción social es aún ignorada en su valor intrínseco por las instituciones, especialmente la administración de justicia, que considera a la Víctima sólo como testigo y que frecuentemente vuelve a victimizar.

CUARTA.- Toda victimización produce una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectivo porque el delito afecta profundamente a la Víctima, a su familia y a su comunidad social y cultural. La transgresión del sentimiento de inviolabilidad, porque la mayoría de las personas tienden a vivenciarse inmunes a los ataques delictivos, crea una situación traumática que altera definitivamente a la Víctima y a su familia.

QUINTA.- A lo largo del presente trabajo se observó que la Víctima tiene las siguientes características:

- 1.- La Víctima sufre a causa de la acción delictiva;
- 2.- El delito implica daño en su persona o en sus pertenencias;
- 3.- El delincuente provoca con su violencia, humillación social;
- 4.- La Víctima experimenta temor por su vida y la de su familia;
- 5.- La Víctima se siente vulnerable y esto provoca sentimiento de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social;

SEXTA.- El delito crea una verdadera situación de estrés porque significa un daño y un peligro -en muchísimos casos un peligro de muerte- que representa para la Víctima y para la familia vivir con temor, miedo, angustia y la posibilidad de ser victimizado nuevamente.

SÉPTIMA.- La sensación de inseguridad se acentúa debido a que la Víctima no recibe la atención, información y respuesta adecuada a su grave situación individual, familiar y social. La inseguridad también está vinculada a dos aspectos: desprotección institucional en la población (sentida por la Víctima en forma generalizada) e impunidad del delincuente (sentido por la Víctima en el temor que el delincuente regrese).

OCTAVA.- El estrés y conmoción que representa la agresión en la persona de la Víctima y en su familia, depende del tipo de delito, de la personalidad de la Víctima, de las características del autor y de las circunstancias delictivas.

NOVENA.- El impacto y estrés que significa la agresión en la persona de la Víctima son muy difíciles de establecer en su verdadera dimensión. El estrés delictivo puede conducir a conductas postdelictivas desencadenantes de nuevos comportamientos: temor a salir cotidianamente de su hogar, imposibilidad de desempeñar sus labores, enfermedad

física, trastornos psíquicos, problemas sociales, desintegración familiar, alcoholismo, conductas autodestructivas, encierro, intento de suicidio y suicidio.

DÉCIMA.- Los ciudadanos no esperan del Estado ayuda o apoyo cuando son victimizados, pero cuando menos tienen la expectativa de que el sistema cumpla con la función de castigar a los culpables. Dadas algunas fallas estructurales en el sistema de justicia, como ya lo analizamos, hemos visto el retorno en ya varios casos del mecanismo “hágase justicia por propia mano”.

DÉCIMA PRIMERA.- Para dar impulso y jerarquía al servicio que debe prestarse a las Víctimas se requiere una reforma Constitucional en la que se plasmen los derechos fundamentales de las Víctimas, tal y como se redactaron cuidadosamente los derechos del inculpado; todas las prerrogativas que se den al delincuente, deben darse equitativamente a las Víctimas de los delitos. Queremos que éstas tengan, por lo menos, los mismos derechos que los delincuentes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Algunos derechos que consideramos importantes y que no le son reconocidos a las Víctimas son:

- 1.- Ser informado cuando lo solicite del desarrollo de la Averiguación Previa o del Proceso.
- 2.- Se le satisfaga la reparación del daño.
- 3.- Se le otorguen medidas de protección cuando el caso lo amerite.
- 4.- Estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho.

Sin descartar que la asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica cumplan con su función asistencial; estableciendo las condiciones de asistencia integral, para que la Víctima pueda aspirar a que se le restablezca el daño sufrido.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ARILLAS BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Décimo séptima edición. Ed. Porrúa. México. 1997.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima edición. Ed. Porrúa. México. 1998.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimo Sexta. Edición. Ed. Porrúa. México. 1981.
- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México: Funciones y Difusiones. Novena. Edición, Ed. Porrúa. México. 1996.
- COLÓN MORAN, José. Los Derechos de la Víctima del delito y del abuso de poder en el Derecho Penal Mexicano. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1998.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia). Tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1994.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. Manual de Procedimientos Penales. Ed. PAC. México. 1998
- LIMA MALVIDO, Ma. de la Luz. Modelo de Atención a Víctimas. México 1995.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Sobre el Artículo 17 Constitucional. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo VIII. Volumen correspondiente a julio-diciembre de 1958.
- NEUMAN, Elías. Victimología: El rol de la Víctima en los delitos convencionales y no convencionales. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México. 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología: Estudio de la Víctima.
Ed. Porrúa. México. 1996

ZAMORA PIERCE, Jesús. Las Garantías Constitucionales son derecho mínimos
que pueden ser ampliados. Ed. Porrúa. México. 1998

----- . Garantías y Proceso Penal. Cuarta edición. Ed. Porrúa.
México. 1998.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Colección Popular
Ciudad de México. Serie de Textos Jurídicos México. 1990.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tercera
edición. ISEF. México. 1999.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Tercera edición. ISEF.
México. 1999.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
Tercera edición. ISEF. México. 1999.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Tercera edición.
ISEF. México. 1999.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL. Tercera Edición. ISEF. México. 1999.

JURISPRUDENCIA

PROCESO PENAL, PARTES EN EL. Quinta Epoca, Instancia Primera Sala, Fuente
Seminario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV, Página 2483, Número de
Registro 305,329, Aislada.

ECONOGRAFÍA

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Programa de Atención a Víctimas del Delito. Decálogo.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948).

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos de la Mujer.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Primeros Auxilios en Derechos Humanos.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Tenemos Derechos.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO: MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. Tomo III. H. Cámara de Diputados LV Legislatura.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Décimo Primera edición. Ed. Porrúa. México. 1998.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Derechos de las Víctimas.